

Antonio Domínguez Ortiz, *La Sociedad Española en el Siglo XVIII*, (Madrid, 1955).
 Julius Klein, *La Mesta*, (Cambridge, 1920).
 Salvador de Madariaga, *Spain*, (New York, 1930).
 Antonio Ramos-Oliveira, *Historia de España*, Tomo III, (México).
 Luis Redonet & López Dóriga, "El Latifundio y su Formación en la España Medieval" Instituto Balmes de Sociología, *Historia Social de España*, (Madrid, 1949).
 Renna Diana Varellas, *Spain and the French Révolution*, Tesis doctoral inédita. (U. C., 1952).
 Carmelo Viñas y Mey, *El Problema de la Tierra en la España de los Siglos XVI-XVII*, (Madrid, 1941).
 Arthur Young, *Traveis, during the years 1787, 1788, & 1789* (Dublin, 1793).
 Pio Zabala y Lera, *Historia de España y de la Civilización Española*, Tomo V, Vol. I, Barcelona, 1930).

Alex Moreau de Jonnes, *Statistique de L'Espagne*, (Paris, 1834).
 Roman Perpiña, *La Crisis de la Economía Liberal*, (Imprenta Orbe, 1953).
 Juan Polo y Catalina, *Censo de la Riqueza Territorial e Industrial de España en el año de 1799*. (Probablemente publicado hacia 1805).
 Sánchez Albornoz, *La Reforma Agraria ante la Historia*, (Madrid, 1932).
 Carmelo Viñas y Mey, *La Reforma Agraria en España en el Siglo XIX*, (Santiago, 1933).

GENERAL

B. H. Slichen van Bath: *The Agrarian History of Western Europe 500-1850*. (London, Edward Arnold (Publisher), Ltd., 1963).

LEY DEL CONGRESO NACIONAL

Convenio Internacional del Café de 1976

LEY 9 DE 1977
(enero 21)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio internacional del café de 1976", según fue aprobado en virtud de la Resolución número 287 del Consejo Internacional del Café en las sesiones del 3 de diciembre de 1975.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Apruébase el "Convenio internacional del café de 1976" según fue aprobado en virtud de la Resolución número 287 del Consejo Internacional del Café en las sesiones del 3 de diciembre de 1975, que a la letra dice:

CONVENIO INTERNACIONAL DEL CAFE DE 1976

Los gobiernos signatarios de este convenio,

Preámbulo

Reconociendo la importancia excepcional del café para la economía de muchos países que dependen en gran medida de este producto para obtener divisas y continuar así sus programas de desarrollo económico y social;

Considerando que una estrecha cooperación internacional en materia de comercio de café fomentará la diversificación económica y el desarrollo de los países productores, mejorará las relaciones políticas y económicas entre países productores y consumidores y contribuirá a aumentar el consumo de café;

Reconociendo la conveniencia de evitar el desequilibrio entre la producción y el consumo, que puede ocasionar marcadas fluctuaciones de precios, perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores;

Creyendo que con medidas de carácter internacional se puede ayudar a corregir tal desequilibrio, así como también a asegurar a los productores, mediante precios remunerativos, un adecuado nivel de ingresos;

Teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los convenios internacionales del café de 1962 y 1968;

Convienen lo que sigue:

CAPITULO I

OBJETIVOS

Artículo 1

Objetivos

Los objetivos de este convenio son:

1) Establecer un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café, sobre bases que aseguren a los consumidores un adecuado abastecimiento de café a precios equitativos, y a los productores mercados para su café a precios remuneradores, y que propicien un equilibrio a largo plazo entre la producción y el consumo.

2) Evitar fluctuaciones excesivas de los niveles mundiales de suministros, existencias y precios, que son perjudiciales tanto para los productores como para los consumidores.

3) Contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países miembros, para ayudar así a lograr salarios justos, un nivel de vida más elevado y mejores condiciones de trabajo.

4) Ampliar el poder de compra de los países exportadores de café, manteniendo los precios en consonancia con lo dispuesto en el ordinal 1) de este artículo y aumentando el consumo.

5) Promover y acrecer, por todos los medios posibles, el consumo de café.

6) En general, estimular la colaboración internacional respecto de los problemas mundiales del café, habida cuenta de la relación que existe entre el comercio cafetero y la estabilidad económica de los mercados para los productos industriales.

Artículo 2

Obligaciones generales de los miembros

1) Los miembros se comprometen a desarrollar su política comercial de forma tal que los objetivos enunciados en el artículo 1º puedan ser logrados. Se comprometen, además, a lograr esos objetivos mediante la rigurosa observancia de las obligaciones y disposiciones de este convenio.

2) Los miembros reconocen la necesidad de adoptar políticas que mantengan los precios a niveles tales que aseguren más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo asegurar que los precios del café para los consumidores no perjudiquen el deseable aumento del consumo.

3) Los miembros exportadores se comprometen a no adoptar ni mantener ninguna medida gubernamental que permita vender café a países no miembros en condiciones comercialmente más favorables que las que estarían dispuestos a ofrecer al mismo tiempo a miembros importadores, habida cuenta de las prácticas comerciales normales.

4) El Consejo examinará periódicamente la observancia de las disposiciones del ordinal 3) del presente artículo y podrá requerir a los miembros para que proporcionen la información adecuada, de conformidad con el artículo 53.

5) Los miembros reconocen que los certificados de origen son una fuente indispensable de información sobre el comercio del café. En aquellos períodos en que estén suspendidas las cuotas, los miembros exportadores asumirán la responsabilidad de la debida utilización de los certificados de origen. Sin embargo, con el fin de asegurar que todos los miembros puedan disponer de la máxima información, los miembros importadores, sobre quienes no pesan obligación alguna de exigir que las partidas de café vayan acompañadas de certificados cuando las cuotas no se encuentren en vigor, colaborarán sin reservas con la Organización Internacional del Café en lo que respecta a la recogida y comprobación de certificados referentes a embarques de café procedentes de países miembros exportadores.

CAPITULO II

DEFINICIONES

Artículo 3

Definiciones

Para los fines del convenio:

1) "Café" significa el grano y la cereza del cafeto, ya sea en pergamino, verde o tostado, e incluso el café molido, descafeinado, líquido y soluble. Estos términos significan:

a) "Café verde": todo café en forma de grano pelado, antes de tostarse;

b) "Café en cereza seca": el fruto seco del cafeto. Para encontrar el equivalente de la cereza seca en café verde, multiplíquese el peso neto de la cereza seca por 0,50;

c) "Café pergamino": el grano de café verde contenido dentro de la cáscara. Para encontrar el equivalente del café pergamino en café verde, multiplíquese el peso neto del café pergamino por 0,80;

d) "Café tostado": café verde tostado en cualquier grado, e incluye el café molido. Para encontrar el equivalente del café tostado en café verde, multiplíquese el peso neto del café tostado por 1,19.

e) "Café descafeinado": café verde, tostado o soluble del cual se ha extraído la cafeína. Para encontrar el equivalente del café descafeinado en café verde, multiplíquese el peso neto del café descafeinado verde, tostado o soluble por 1,00, 1,19 o 3,00¹ respectivamente;

f) "Café líquido": las partículas sólidas, solubles en agua, obtenidas del café tostado y puestas en forma líquida. Para encontrar el equivalente del café líquido en café verde, multiplíquese por 3,00 el peso neto de las partículas sólidas, secas, contenidas en el café líquido¹.

g) "Café soluble": las partículas sólidas, secas, solubles en agua, obtenidas del café tostado. Para encontrar el equivalente de café soluble en café verde, multiplíquese el peso neto del café soluble por 3,00¹.

2) "Saco": 60 kilogramos o 132,276 libras de café verde; "tonelada" significa una tonelada métrica de 1.000 kilogramos o 2.204,6 libras, y "libra" significa 453,597 gramos.

3) "Año cafetero": el período de un año desde el 1º de octubre hasta el 30 de septiembre.

4) "Organización", "Consejo" y "Junta" significan, respectivamente, la Organización Internacional del Café, el Consejo Internacional del Café y la Junta Ejecutiva.

5) "Miembro": una parte contratante, incluso una organización intergubernamental según lo mencionado en el ordinal 3) del artículo 4º; un territorio o territorios designados que hayan sido declarados miembros separados en virtud del artículo 5; o dos o más partes contratantes o territorios designados, o unos y otros, que participen en la organización como grupo miembro en virtud de los artículos 6 o 7.

6) "Miembro exportador" o "país exportador": miembro o país, respectivamente, que sea exportador neto de café, es decir, cuyas exportaciones excedan de sus importaciones.

7) "Miembro importador" o "país importador": miembro o país, respectivamente, que sea importador neto de café, es decir, cuyas importaciones excedan de sus exportaciones.

8) "Miembro productor" o "país productor": miembro o país, respectivamente, que produzca café en cantidades comercialmente significativas.

9) "Mayoría simple distribuida": una mayoría de los votos depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

10) "Mayoría distribuida de dos tercios": una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los miembros exportadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes y una mayoría de dos tercios de los votos depositados por los miembros importadores presentes y votantes, contados por separado.

¹ El coeficiente 3.00 será nuevamente examinado, y tal vez modificado por el Consejo, a la vista de lo que decidan las autoridades internacionales competentes.

11) "Entrada en vigor": salvo disposición contraria, la fecha en que el presente convenio entre en vigor, bien sea provisional o definitivamente.

12) "Producción exportable": la producción total de café de un país exportador en un determinado año cafetero o de cosecha, menos el volumen destinado al consumo interno en ese mismo año.

13) "Disponibilidad para la exportación": la producción exportable de un país exportador en un año cafetero determinado, más las existencias acumuladas en años anteriores.

14) "Cupo de exportación": la cantidad total de café que un miembro está autorizado a exportar en virtud de las diversas disposiciones de este convenio, con excepción de las exportaciones que, de conformidad con las disposiciones del artículo 44, no son imputadas a las cuotas.

15) "Déficit": la diferencia entre el cupo de exportación anual de un miembro exportador en un determinado año cafetero y la cantidad de café que el mismo miembro haya exportado a mercados en régimen de cuota en ese año cafetero.

CAPITULO III

MIEMBROS

Artículo 4

Miembros de la Organización

1) Toda parte contratante, junto con los territorios a los que se extienda este convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del artículo 64, constituirá un solo miembro de la Organización, a excepción de lo dispuesto en los artículos 5, 6 y 7.

2) Un miembro podrá modificar la categoría de su afiliación ateniéndose a las condiciones que el Consejo estipule.

3) Toda referencia que se haga en el presente convenio a la palabra gobierno será interpretada en el sentido de que incluye una referencia a la Comunidad Económica Europea o a una organización intergubernamental con competencia comparable a la que respecta a la negociación, celebración y aplicación de convenios internacionales, en particular de convenios sobre productos básicos.

4) Una organización intergubernamental de tal naturaleza no tendrá voto alguno, pero en caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, estará facultada para depositar colectivamente los votos de sus Estados miembros. En ese caso, los Estados miembros de esa organización intergubernamental no estarán facultados para ejercer individualmente su derecho de voto.

5) Lo dispuesto en el ordinal 1) del artículo 16 no se aplicará a una organización intergubernamental de tal naturaleza, pero esta podrá participar en los debates de la Junta Ejecutiva sobre cuestiones de su competencia. En caso de que se vote sobre cuestiones de su competencia, y sin perjuicio de las disposiciones del ordinal 1) del artículo 19, los votos de sus Es-

tados miembros estén facultados para depositar en la Junta Ejecutiva podrán ser depositados colectivamente por cualquiera de estos Estados miembros.

Artículo 5

Afiliación separada para los territorios designados

Toda parte contratante que sea importadora neta de café podrá declarar en cualquier momento, mediante apropiada notificación de conformidad con las disposiciones del ordinal 2) del artículo 64, que participa en la Organización separadamente de aquellos territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo que sean exportadores netos de café y que ella designe. En tal caso, el territorio metropolitano y los territorios no designados constituirán un solo miembro y los territorios designados serán considerados miembros distintos, individual o colectivamente, según se indique en la notificación.

Artículo 6

Afiliación inicial por grupos

1) Dos o más partes contratantes que sean exportadoras netas de café pueden, mediante apropiada notificación al Consejo y al secretario general de las Naciones Unidas, en el momento en que depositen sus respectivos instrumentos de aprobación, ratificación, aceptación o adhesión, declarar que ingresan en la Organización como grupo miembro. Todo territorio al que se extienda este convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del artículo 64 podrá formar parte de dicho grupo miembro si el gobierno del Estado encargado de sus relaciones internacionales ha hecho la apropiada notificación al efecto, de conformidad con las disposiciones del ordinal 2) del artículo 64. Tales partes contratantes y los territorios designados deben llenar las condiciones siguientes:

a) Declarar su deseo de asumir individual y colectivamente la responsabilidad en cuanto a las obligaciones del grupo;

b) Acreditar luego satisfactoriamente ante el Consejo:

i) Que el grupo cuenta con la organización necesaria para aplicar una política cafetera común, y que tiene los medios para cumplir, junto con los otros países integrantes del grupo, las obligaciones que les impone este convenio; y o bien que

ii) Han sido reconocidos como grupo en un convenio internacional anterior sobre el café; o bien que

iii) tienen una política comercial y económica común o coordinada relativa al café, y una política monetaria y financiera coordinada, así como los órganos necesarios para su aplicación, de forma que el Consejo adquiera la seguridad de que el grupo miembro puede cumplir las previstas obligaciones de grupo.

2) El grupo miembro constituirá un solo miembro de la Organización, con la salvedad de que cada país integrante será considerado como un miembro individual para las cuestiones que se planteen con relación a las siguientes disposiciones:

a) Artículos 11, 12 y 20 del Capítulo IV;

b) Artículos 50 y 51 del Capítulo VIII; y

c) Artículo 67 del Capítulo X.

3) Las partes contratantes y los territorios designados que ingresen como un solo grupo miembro indicarán el gobierno u organización que los representarán en el Consejo para los efectos de este convenio, a excepción de los enumerados en el ordinal 2) del presente artículo.

4) Los derechos de voto del grupo miembro serán los siguientes:

a) El grupo miembro tendrá el mismo número de votos básicos que un país miembro individual que ingrese en la Organización en tal calidad. Estos votos básicos se asignarán al gobierno u organización que represente al grupo, y serán depositados por ese gobierno u organización.

b) En el caso de una votación sobre cualquier asunto que se plantee en lo relativo a las disposiciones enumeradas en el ordinal 2) del presente artículo, los componentes del grupo miembro podrá depositar separadamente los votos asignados a ellos en virtud de las disposiciones de los ordinales 3) y 4) del artículo 13, como si cada uno de ellos fuese un miembro individual de la Organización, salvo los votos básicos que seguirán correspondiendo únicamente al gobierno u organización que represente al grupo.

5) Cualquier parte contratante o territorio designado que participe en un grupo miembro podrá mediante notificación al Consejo, retirarse de ese grupo y convertirse en miembro separado. Tal retiro tendrá efecto cuando el Consejo reciba la notificación. En caso de que un integrante de un grupo miembro se retire del grupo o deje de participar en la Organización, los demás integrantes del grupo podrán solicitar del Consejo que se mantenga el grupo y este continuará existiendo, a menos que el Consejo deniegue la solicitud. Si el grupo miembro se disolviera, cada una de las partes que integran el grupo se convertirá en miembro separado. Un miembro que haya dejado de pertenecer a un grupo miembro no podrá formar parte de nuevo, de un grupo mientras está en vigor este convenio.

Artículo 7

Formación posterior de grupos

Dos o más miembros exportadores podrán solicitar al Consejo, en cualquier momento después de la entrada en vigor de este convenio, la formación de un grupo miembro. El Consejo aprobará tal solicitud si comprueba que los miembros han hecho la correspondiente declaración y han suministrado prueba satisfactoria, de conformidad con los requisitos del ordinal 1) del artículo 69. Una vez aprobado, el grupo miembro estará sujeto a las disposiciones de los párrafos 2), 3), 4) y 5) de dicho artículo.

CAPITULO IV

ORGANIZACION Y ADMINISTRACION

Artículo 8

Sede y estructura de la Organización Internacional del Café

1) La Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo a fin de administrar las disposiciones de este convenio y fiscalizar su aplicación.

2) La Organización tendrá su sede en Londres, a menos que el Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios decida otra cosa.

3) La Organización ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café, la Junta Ejecutiva, el Director Ejecutivo y el personal.

Artículo 9

Composición del Consejo Internacional del Café

1) La autoridad suprema de la Organización es el Consejo Internacional del Café, que está integrado por todos los miembros de la organización.

2) Cada miembro nombrará un representante en el Consejo y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada miembro podrá además designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

Artículo 10

Poderes y funciones del Consejo

1) El Consejo está dotado de todos los poderes que emanan específicamente de este convenio y tiene las facultades y desempeña las funciones necesarias para cumplir las disposiciones del mismo.

2) El Consejo podrá por mayoría distribuida de dos tercios, establecer las normas y reglamentos requeridos para aplicar las disposiciones de este convenio incluido su propio reglamento y los reglamentos financieros y del personal de la organización. Tales normas y reglamentos deben ser compatibles con las disposiciones de este convenio. El Consejo podrá incluir en su reglamento una disposición que le permita decidir sobre cuestiones determinadas sin necesidad de reunirse en sesión.

3) Además, el Consejo mantendrá la documentación necesaria para desempeñar sus funciones conforme a este convenio así como cualquier otra documentación que considere conveniente.

Artículo 11

Elección del presidente y de los vicepresidentes del Consejo

1) El Consejo elegirá un presidente y vicepresidentes primero, segundo y tercero para cada año cafetero.

2) Por regla general, el presidente y el primer vicepresidente serán elegidos entre los representantes de los miembros exportadores o entre los representantes de los miembros importadores, y los vicepresidentes segundo y tercero serán elegidos entre los representantes de la otra categoría de miembros.

3) Ni el presidente, ni los vicepresidentes que actúen como presidente, tendrán derecho de voto. En tal caso, quien los supla ejercerá el derecho de voto del correspondiente miembro.

Artículo 12

Períodos de sesiones del Consejo

Por regla general, el Consejo tendrá dos períodos ordinarios de sesiones cada año. También podrá tener períodos extraordinarios de sesiones, si así lo decidiere. Asimismo, se reunirá a sesiones extraordinarias a solicitud de la Junta Ejecutiva, o de cinco miembros cualesquiera, o de un miembro o miembros que representen por lo menos doscientos votos. La convocación de los períodos de sesiones tendrá que notificarse con treinta días de anticipación como mínimo, salvo en casos de emergencia. A menos que el Consejo decida otra cosa, los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la organización.

Artículo 13

Votos

1) Los miembros exportadores tendrán un total de 1.000 votos y los miembros importadores tendrán también un total de 1.000 votos, distribuidos entre cada categoría de miembros, es decir, miembros exportadores y miembros importadores respectivamente según se estipula en los ordinales siguientes del presente artículo.

2) Cada miembro tendrá cinco votos básicos, siempre que el total de tales votos no exceda de 150 para cada categoría de miembros. Si hubiere más de treinta miembros exportadores o más de treinta miembros importadores, el número de votos básicos de cada miembro dentro de una y otra categoría se ajustará, con el objeto de que el total de votos básicos para cada categoría de miembros no supere el máximo de 150.

3) Los miembros exportadores enumerados en el Anexo 1 como titulares de una cuota inicial de exportación anual igual o superior a 100.000 sacos de café, pero inferior a 400.000 sacos, tendrán además de los votos básicos, el número de votos que se les atribuye en la columna 2 del Anexo 1. Si alguno de los miembros exportadores a que se refiere el presente ordinal opta por una cuota básica con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 5) del artículo 31, dejarán de aplicarse a tal miembro las disposiciones del presente ordinal.

4) Con sujeción a las disposiciones del artículo 32 los votos restantes de los miembros exportadores se distribuirán entre los miembros que tengan una cuota básica, en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a los miembros importadores en los años cafeteros de 1968/69 a 1971/72 inclusive. Para esta clase de miembros exportadores, esa será la base de votación hasta el 31 de diciembre de 1977. Con efecto a partir del 1º de enero de 1978, los votos restantes de los miembros exportadores que tengan cuotas básicas se calcularán en proporción al volumen promedio de sus respectivas exportaciones de café a los miembros importadores según a continuación se indica.

Con efecto a partir del 1º de enero de

	Años cafeteros				
1978	1969/70	1970/71	1971/72	1976/77	
1979	1970/71	1971/72	1976/77	1977/78	
1980	1971/72	1976/77	1977/78	1978/79	
1981	1976/77	1977/78	1978/79	1979/80	
1982	1977/78	1978/79	1979/80	1980/81	

5) Los votos restantes de los miembros importadores se distribuirán entre ellos en proporción al volumen promedio de sus

respectivas importaciones de café durante los tres años civiles anteriores.

6) El Consejo efectuará la distribución de los votos, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, al comienzo de cada año cafetero y esa distribución permanecerá en vigor durante ese año, a reserva de lo dispuesto en los ordinales 4) y 7) del presente artículo.

7) El Consejo dispondrá lo necesario para la redistribución de los votos de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo cada vez que varíe la afiliación a la organización, o se suspenda el derecho de voto de algún miembro o se restablezca tal derecho, en virtud de las disposiciones de los artículos 26, 42, 45 o 58.

8) Ningún miembro podrá tener más de 400 votos.

9) Los votos no son fraccionables.

Artículo 14

Procedimiento de votación del Consejo

1) Cada miembro tendrá derecho a utilizar el número de votos que posea, pero no podrá dividirlos. El miembro podrá, sin embargo, utilizar en forma diferente los votos que posea en virtud de lo dispuesto en el ordinal 2) del presente artículo.

2) Todo miembro exportador podrá autorizar a otro miembro exportador, y todo miembro importador podrá autorizar a otro miembro importador, para que represente sus intereses y ejerza su derecho de voto en cualquier reunión del Consejo. No se aplicará en este caso la limitación prevista en el ordinal 8) del artículo 13.

Artículo 15

Decisiones del Consejo

1) Salvo disposición en contrario de este convenio, el Consejo adoptará todas sus decisiones y formulará todas sus recomendaciones por mayoría simple distribuida.

2) Con respecto a cualquier decisión del Consejo que, en virtud de las disposiciones de este convenio, requiera una mayoría distribuida de dos tercios, se aplicará el siguiente procedimiento:

a) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios debido al voto negativo de tres o menos miembros exportadores o de tres o menos miembros importadores, la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 48 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

b) Si en la segunda votación no se logra tampoco una mayoría distribuida de dos tercios, debido al voto negativo de dos o menos miembros exportadores o de dos o menos miembros importadores la propuesta volverá a ponerse a votación en un plazo de 24 horas, si el Consejo así lo decide por mayoría de los miembros presentes y por mayoría simple distribuida;

c) Si no se logra una mayoría distribuida de dos tercios en la tercera votación debido al voto negativo de un miembro exportador o importador, se considerará aprobada la propuesta;

d) Si el Consejo no somete la propuesta a una nueva votación, esta se considerará rechazada.

3) Los miembros se comprometen a aceptar como obligatoria toda decisión que el Consejo adopte en virtud de las disposiciones de este convenio.

Artículo 16

Composición de la Junta Ejecutiva

1) La Junta Ejecutiva se compondrá de ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores, elegidos para cada año cafetero de conformidad con las disposiciones del artículo 17. Los miembros podrán ser reelegidos.

2) Cada miembro de la Junta designará un representante y, si así lo deseara, uno o más suplentes. Cada miembro podrá, además, designar uno o más asesores de su representante o suplentes.

3) La Junta Ejecutiva tendrá un presidente y un vicepresidente, elegidos por el Consejo para cada año cafetero y que podrán ser reelegidos. El presidente no tendrá derecho a voto, como tampoco lo tendrá el vicepresidente cuando desempeñe las funciones de presidente. Si un representante es nombrado pre-

sidente, o si el vicepresidente desempeña las funciones del presidente, votará en su lugar el correspondiente suplente. Por regla general, el presidente y el vicepresidente elegidos para cada año cafetero serán escogidos entre los representantes de la misma categoría de miembros.

4) La Junta Ejecutiva se reunirá usualmente en la sede de la organización, pero podrá reunirse en cualquier otro lugar.

Artículo 17

Elección de la Junta Directiva

1) Los miembros exportadores e importadores que integren la Junta serán elegidos en el Congreso por los miembros exportadores e importadores de la Organización, respectivamente. La elección dentro de cada categoría se efectuará con arreglo a lo dispuesto en los siguientes ordinales del presente artículo.

2) Cada miembro depositará a favor de un solo candidato todos los votos a que tenga derecho según las disposiciones del artículo 13. Un miembro podrá depositar por otro candidato los votos que posea en virtud de las disposiciones del ordinal 2) del artículo 14.

3) Los ocho candidatos que reciban el mayor número de votos resultarán elegidos; sin embargo, ningún candidato que reciba menos de 75 votos será elegido en la primera votación.

4) En el caso de que, con arreglo a las disposiciones del ordinal 3) del presente artículo, resulten elegidos menos de ocho candidatos en la primera votación, se efectuarán nuevas votaciones en las que solo tendrán derecho a votar los miembros que no hubieren votado por ninguno de los candidatos elegidos. En cada nueva votación el número mínimo de votos requeridos disminuirá sucesivamente en cinco unidades, hasta que resulten elegidos los ocho candidatos.

5) Todo miembro que no hubiere votado por uno de los miembros elegidos, traspasará sus votos a uno de ellos, con sujeción a las disposiciones de los ordinales 6) y 7) del presente artículo.

6) Se considerará que un miembro ha recibido el número de votos depositados a su favor en el momento de su elección y, además, el número de votos que se le traspasen, pero ningún miembro elegido podrá obtener más de 499 votos en total.

7) Si se registra que uno de los miembros electos obtuvo más de 499 votos, los miembros que hubieren votado o traspasado sus votos a favor de dicho miembro electo se pondrán de acuerdo para que uno o varios le retiren sus votos y los traspasen o redistribuyan a favor de otro miembro electo, de manera que ninguno de ellos reciba más de los 499 votos fijados como máximo.

Artículo 18

Competencia de la Junta Ejecutiva

1) La Junta será responsable ante el Consejo y actuará bajo la dirección general de este.

2) El Consejo podrá delegar en la Junta, por mayoría distribuida de dos tercios, el ejercicio de la totalidad o parte de sus poderes, salvo los que se enumeran a continuación:

a) La aprobación del presupuesto administrativo y la determinación de las contribuciones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25;

b) La suspensión de los derechos de voto de un miembro, prevista en los artículos 45 ó 58;

c) La exoneración de las obligaciones de un miembro, de acuerdo con las disposiciones del artículo 56;

d) La decisión de controversias, según lo previsto en el artículo 58;

e) El establecimiento de las condiciones de adhesión, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 62;

f) La decisión de exigir la exclusión de un miembro, con base en las disposiciones del artículo 66;

g) La decisión acerca de la renegociación, prórroga o terminación del convenio, según lo previsto en el artículo 68, y

h) La recomendación de enmiendas a los miembros, según lo previsto en el artículo 69.

3) El Consejo podrá convocar en todo momento, por mayoría simple distribuida, cualesquiera de los poderes que hubiere delegado en la Junta.

Artículo 19

Procedimiento de votación de la Junta Ejecutiva

1) Cada Miembro de la Junta Ejecutiva tendrá derecho a depositar el número de votos que haya recibido en virtud de lo dispuesto en los ordinales 6) y 7) del artículo 17. No se permitirá votar por delegación. Ningún miembro de la Junta tendrá derecho a dividir sus votos.

2) Las decisiones de la Junta serán adoptadas por la misma mayoría que se requiera en caso de adoptarlas el Consejo.

Artículo 20

Quórum para las reuniones del Consejo y de la Junta

1) El quórum para cualquier reunión del Consejo lo constituirá la presencia de una mayoría de los miembros que representen una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos. Si en la hora fijada para iniciar una reunión del Consejo no hubiere quórum, el presidente del Consejo podrá aplazar el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Si tampoco hubiere quórum, el presidente podrá aplazar otra vez el comienzo de la reunión por tres horas como mínimo. Este procedimiento podrá repetirse hasta que exista quórum en la hora fijada. La representación conforme a lo dispuesto en el ordinal 2) del artículo 14 se considerará como presencia.

2) Para las reuniones de la Junta, el quórum estará constituido por la presencia de una mayoría de los miembros que represente una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos.

Artículo 21

El director ejecutivo y el personal

1) El Consejo nombrará al director ejecutivo por recomendación de la Junta. El Consejo establecerá las condiciones de empleo del director ejecutivo, que serán análogas a las que rigen para funcionarios de igual categoría en organizaciones intergubernamentales similares.

2) El director ejecutivo será el jefe de los servicios administrativos de la Organización y asumirá la responsabilidad por el desempeño de cualesquiera funciones que le incumban en la administración de este convenio.

3) El director ejecutivo nombrará a los funcionarios de conformidad con el reglamento establecido por el Consejo.

4) Ni el director ejecutivo ni los funcionarios podrán tener intereses financieros en la industria, el comercio o el transporte del café.

5) En el ejercicio de sus funciones, el director ejecutivo y el personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún miembro ni de ninguna autoridad ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización. Cada uno de los miembros se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del director ejecutivo y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de tales funciones.

Artículo 22

Colaboración con otras organizaciones

El Consejo podrá adoptar todas las disposiciones convenientes para la consulta y colaboración con las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como con otras organizaciones intergubernamentales competentes. El Consejo podrá invitar a estas organizaciones, así como a cualesquiera de las que se ocupan del café, a que envíen observadores a sus reuniones.

CAPITULO V

PRIVILEGIOS E INMUNIDADES

Artículo 23

Privilegios e inmunidades

1) La organización tendrá personalidad jurídica. Gozará, en especial, de la capacidad para contratar, adquirir y ena-

jenar bienes muebles e inmuebles y para incoar procedimientos judiciales.

2) La situación jurídica, privilegios e inmunidades de la organización, de su director ejecutivo, de su personal y de sus expertos, así como de los representantes de los miembros en tanto que se encuentren en el territorio del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el fin de desempeñar sus funciones, seguirán viniendo regidos por el acuerdo sobre la sede concertado con fecha 28 de mayo de 1969 entre el gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte (llamado en lo sucesivo "el gobierno huésped") y la Organización.

3) El acuerdo sobre la sede mencionado en el ordinal 2) del presente artículo será independiente de este convenio. Terminará, no obstante:

a) Por acuerdo entre el gobierno huésped y la Organización;

b) En el caso de que la sede de la organización deje de estar en el territorio del gobierno huésped; o

c) En el caso de que la organización deje de existir.

4) La organización podrá concertar, con uno o más miembros otros convenios, que requerirán la aprobación del Consejo, referentes a los privilegios e inmunidades que puedan ser necesarios para el buen funcionamiento de este convenio.

5) Los gobiernos de los países miembros, con excepción del gobierno huésped, concederá a la organización las mismas facilidades que se otorguen a los organismos especializados de las Naciones Unidas, en lo relativo a restricciones monetarias o de cambios, mantenimiento de cuentas bancarias y transferencias de sumas de dinero.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINANCIERAS

Artículo 24

Finanzas

1) Los gastos de las delegaciones ante el Consejo, y de los representantes ante la Junta, o ante cualquiera de las comisiones del Consejo y de la Junta, serán atendidos por sus respectivos gobiernos.

2) Los demás gastos necesarios para la administración de este convenio se atenderán mediante contribuciones anuales de los miembros, determinadas de conformidad con las disposiciones del artículo 25. Sin embargo, el Consejo podrá exigir el pago de ciertos servicios.

3) El ejercicio económico de la organización coincidirá con el año cafetero.

Artículo 25

Determinación del presupuesto y de las contribuciones

1) Durante el segundo semestre de cada ejercicio económico, el Consejo aprobará el presupuesto administrativo de la organización para el ejercicio siguiente y fijará la contribución de cada miembro a dicho presupuesto.

2) La contribución de cada miembro al presupuesto para cada ejercicio económico será proporcional a la relación que exista, en el momento de aprobarse el presupuesto correspondiente a ese ejercicio, entre el número de sus votos y la totalidad de los votos de todos los miembros. Sin embargo, si se modifica la distribución de votos entre los miembros, de conformidad con las disposiciones del ordinal 6) del artículo 13, al comienzo del ejercicio para el que se fijan las contribuciones, se ajustarán las contribuciones para ese ejercicio en la forma que corresponda. Al determinar las contribuciones, los votos de cada uno de los miembros se calcularán sin tener en cuenta la suspensión de los derechos de voto de cualquiera de los miembros ni la posible redistribución de votos que resulte de ello.

3) La contribución inicial de todo miembro que ingrese en la organización después de la entrada en vigor de este convenio será determinada por el Consejo en función del número de votos que le corresponda y del período no transcurrido del ejercicio económico en curso, pero en ningún caso se modificarán las contribuciones fijadas a los demás miembros para el ejercicio económico de que se trate.

Artículo 26

Pago de las contribuciones

1) Las contribuciones al presupuesto administrativo de cada ejercicio económico se abonarán en moneda libremente convertible, y serán exigibles al primer día de ese ejercicio.

2) Si algún miembro no paga su contribución completa al presupuesto administrativo en el término de seis meses a partir de la fecha en que esta sea exigible, se suspenderán su derecho de voto en el Consejo y el derecho a que sean depositados sus votos en la Junta, hasta que hayan abonado dicha contribución. Sin embargo, a menos que el Consejo lo decida por mayoría distribuida de dos tercios, no se privará a dicho miembro de ninguno de sus demás derechos ni se le eximirá de ninguna de las obligaciones que le impone este convenio.

3) Ningún miembro cuyos derechos de voto hayan sido suspendidos, sea en virtud de las disposiciones del ordinal 2) del presente artículo o en virtud de las disposiciones de los artículos 42, 45 o 58, quedará relevado por ello del pago de su contribución.

Artículo 27

Certificación y publicación de cuentas

Tan pronto como sea posible después del cierre de cada ejercicio económico se presentará al Consejo, para su aprobación y publicación, un estado de cuentas certificado por auditores externos, de los ingresos y gastos de la organización durante ese ejercicio económico.

CAPITULO VII

REGULACION DE LAS EXPORTACIONES Y DE LAS IMPORTACIONES

Artículo 28

Disposiciones generales

1) Toda decisión del Consejo en virtud de las disposiciones del presente capítulo será adoptada por mayoría distribuida de dos tercios.

2) Se entenderá que la palabra "anual" se refiere, en el presente capítulo, a cualquier período de doce meses que el Consejo establezca. Empero, el Consejo podrá adoptar procedimientos con arreglo a los cuales las disposiciones del presente capítulo se apliquen a un período de más de doce meses.

Artículo 29

Mercados en régimen de cuota

Para los efectos de este convenio, el mercado cafetero mundial quedará dividido en mercados de países miembros, que estarán sujetos al régimen de cuotas, y mercados de países no miembros, que no estarán sujetos a tal régimen:

Artículo 30

Cuotas básicas

1) Cada miembro exportador tendrá derecho, con sujeción a las disposiciones de los artículos 31 y 32, a una cuota básica calculada de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2) Si, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, las cuotas entraren en vigor durante el año cafetero 1976/77, la cuota básica que haya de utilizarse para la distribución de la parte fija de las cuotas se calculará sobre la base del volumen promedio de las exportaciones anuales efectuadas por cada miembro exportador con destino a miembros importadores en los años cafeteros de 1968/69 a 1971/72. Esa distribución de la parte fija permanecerá en vigor hasta que las cuotas sean suspendidas por primera vez en virtud de las disposiciones del artículo 33.

3) Si no se establecieren cuotas en el año cafetero 1976/77, pero entraren en vigor durante el año cafetero 1977/78 la cuota básica que haya de utilizarse para la distribución de la parte

fija de las cuotas será calculada tomando para cada miembro exportador la mayor de las dos cantidades siguientes:

- a) El volumen de sus exportaciones a países miembros importadores durante el año cafetero 1976/77, calculado a base de la información obtenida de los certificados de origen; o
- b) La cifra resultante de aplicar el procedimiento indicado en el ordinal 2 del presente artículo.

Esa distribución de la parte fija permanecerá en vigor hasta que las cuotas sean suspendidas por primera vez en virtud de las disposiciones del artículo 33.

4) Si las cuotas entraren en vigor por primera vez, o fueren restablecidas, durante el año cafetero 1978/79 o en cualquier fecha posterior, la cuota básica que haya de utilizarse para distribuir la parte fija de las cuotas será calculada tomando para cada miembro exportador la mayor de las dos cantidades siguientes:

a) El volumen promedio de sus exportaciones a países miembros importadores en los años cafeteros 1976/77 y 1977/78, calculado a base de la información obtenida de los certificados de origen; o

b) La cifra resultante de aplicar el procedimiento indicado en el ordinal 2 del presente artículo.

5) Si se establecieren las cuotas con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente artículo y fueren luego suspendidas, su restablecimiento durante el año cafetero 1977/78 se regirá por lo dispuesto en el ordinal 3) del presente artículo y en el ordinal 1) del artículo 35. El restablecimiento de las cuotas durante el año cafetero 1978/79, o en cualquier fecha posterior, se regirá por lo dispuesto en el ordinal 4) del presente artículo y en el ordinal 1) del artículo 35.

Artículo 31

Miembros exportadores exentos de cuotas básicas

1) Con sujeción a lo dispuesto en los ordinales 4) y 5) del presente artículo, no se asignará cuota básica a los miembros exportadores enumerados en el Anexo 1. Dichos miembros tendrán en el año cafetero 1976/77, con sujeción a las disposiciones del artículo 33, las cuotas iniciales de exportación anual que se indican en la columna 1 de dicho Anexo. Con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente artículo y en el artículo 33, la cuota de los referidos miembros para cada uno de los años cafeteros siguientes experimentará un incremento de:

a) Un 10 por ciento de la cuota inicial de exportación anual, en el caso de los miembros cuya cuota inicial de exportación anual sea inferior a 100.000 sacos; y

b) Un 5 por ciento de la cuota inicial de exportación anual, en el caso de los miembros cuya cuota inicial de exportación anual sea igual o superior a 100.000 sacos pero inferior a 400.000 sacos.

Para los efectos de fijar las cuotas anuales de los miembros de que se trate cuando se establezcan o restablezcan las cuotas en virtud de lo dispuesto en el artículo 33, esos incrementos anuales se considerarán como efectivos desde la entrada en vigor de este convenio.

2) A más tardar el 31 de julio de cada año, cada uno de los miembros exportadores a que se refiere el ordinal 1) del presente artículo notificará al Consejo la cantidad de café que es probable vaya a tener disponible para su exportación durante el año cafetero siguiente. La cuota para el año cafetero siguiente será la cantidad así indicada por el miembro exportador, siempre que tal cantidad no exceda del límite permisible definido en el ordinal 1) del presente artículo.

3) Cuando la cuota anual de un miembro exportador cuya cuota inicial de exportación anual sea inferior a 100.000 sacos alcance o rebase el máximo de 100.000 sacos señalado en el ordinal 1) del presente artículo, el miembro de que se trate quedará sujeto en lo sucesivo a las disposiciones aplicables a los miembros exportadores cuya cuota inicial de exportación anual sea igual o superior a 100.000 sacos pero inferior a 400.000 sacos.

4) Cuando la cuota anual de un miembro exportador cuya cuota inicial de exportación anual sea inferior a 400.000 sacos alcance el máximo de 400.000 sacos señalado en el ordinal 1) del presente artículo, el miembro de que se trate quedará sujeto en lo sucesivo a las disposiciones del artículo 35, y el Consejo le asignará una cuota básica.

5) Todo miembro exportador incluido en el Anexo 1 que exporte 100.000 sacos o más podrá, en cualquier momento, pedir al Consejo que le sea asignada una cuota básica.

6) Los miembros cuya cuota anual sea inferior a 100.000 sacos no estarán sujetos a las disposiciones de los artículos 36 y 37.

Artículo 32

Disposiciones para el ajuste de las cuotas básicas

1) Cuando se adhiera a este convenio un país importador que no haya sido miembro del Convenio Internacional del Café de 1968 ni del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado, el Consejo procederá a ajustar las cuotas básicas resultantes de la aplicación de las disposiciones del artículo 30.

2) El ajuste mencionado en el ordinal 1) del presente artículo se efectuará teniendo en cuenta el promedio de las exportaciones de los diferentes miembros exportadores al país importador de que se trate durante el período de 1968 a 1972, o la parte proporcional de los diferentes miembros exportadores en el promedio de las importaciones de dicho país durante el mismo período.

3) El Consejo aprobará los datos que hayan de utilizarse como base para los cálculos necesarios a los efectos de ajuste de las cuotas básicas, así como también los criterios que hayan de seguirse a efectos de aplicar las disposiciones del presente artículo.

Artículo 33

Disposiciones para el establecimiento, suspensión y restablecimiento de cuotas

1) A menos que el Consejo decida otra cosa, las cuotas entrarán en vigor en cualquier momento de la duración de este convenio si:

a) El precio indicativo compuesto durante 20 días de mercado consecutivos es, por término medio, igual o inferior al límite máximo del margen de precios entonces en vigor establecido por el Consejo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 38;

b) A falta de una decisión del Consejo, estableciendo un margen de precios:

i) El promedio de los precios indicativos de los cafés otros suaves y robustas durante 20 días de mercado consecutivo es, por término medio, igual o inferior al promedio de dichos precios durante el año civil de 1975 según los registros mantenidos por la Organización durante la vigencia del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado; o

ii) Con sujeción a las disposiciones del ordinal 2) del presente artículo, el precio indicativo compuesto calculado con arreglo a las disposiciones del artículo 38 es por término medio, durante 20 días de mercado consecutivos, inferior en un 15 por ciento o más al promedio del precio indicativo compuesto correspondiente al precedente año cafetero durante el cual haya estado en vigor este convenio.

Pese a las precedentes disposiciones de este ordinal, las cuotas no operarán al entrar en vigor este convenio a menos que el promedio de los precios indicativos de los cafés otros suaves y robustas durante los 20 días de mercado consecutivos inmediatamente anteriores a dicha fecha sea, por término medio, igual o inferior al promedio de dichos precios en el año civil 1975.

2) No obstante las disposiciones del subnumeral ii) del numeral b) del ordinal 1) del presente artículo, las cuotas no tendrán efecto, a menos que el Consejo decida otra cosa, si, durante 20 días de mercado consecutivos, el promedio de los precios indicativos de los cafés otros suaves y robustas es, por término medio superior en un 22,5 por ciento o más al promedio de dichos precios en el año civil de 1975.

3) Los precios especificados en el subnumeral i) del numeral b) del ordinal 1) y en el ordinal 2) del presente artículo serán examinados, y podrán ser revisados por el Consejo antes del 30 de septiembre de 1978, y antes del 30 de septiembre de 1980.

4) A menos que el Consejo decida otra cosa, las cuotas serán suspendidas:

a) Si el precio indicativo compuesto durante 20 días de mercado consecutivos es, por término medio, superior en un 15 por

ciento al límite máximo del margen de precios establecidos por el Consejo y entonces en vigor; o

b) Si, no habiendo decidido el Consejo establecer un margen de precios, el precio indicativo compuesto durante 20 días de mercado consecutivos es, por término medio, superior en un 15 por ciento o más al precio indicativo compuesto promedio registrado durante el precedente año civil.

5) A menos que el Consejo decida otra cosa, las cuotas serán restablecidas, después de haber sido suspendidas en virtud de lo dispuesto en el ordinal 4) del presente artículo, con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1), 2) y 6).

6) Siempre que se cumplan las pertinentes condiciones de precios especificadas en el ordinal 1) del presente artículo, y con sujeción a lo dispuesto en el ordinal 2) del mismo, las cuotas entrarán en vigor a la mayor brevedad posible, y a más tardar en el trimestre siguiente al cumplimiento de las citadas condiciones de precios. Salvo estipulación de este convenio en otro sentido, las cuotas se fijarán para un período de cuatro trimestres. Si el Consejo no hubiere establecido previamente la cuota global anual y las cuotas trimestrales, el director ejecutivo fijará una cuota, basándose para ello en la cuantía de la desaparición de café en mercados en régimen de cuota, según estimación efectuada con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 34 y la asignación de tal cuota a los miembros exportadores se efectuará de conformidad con las disposiciones de los artículos 31 y 35.

7) El Consejo será convocado en el primer trimestre siguiente a la entrada en vigor de las cuotas, con el fin de fijar márgenes de precios y examinar y, si fuere preciso, revisar las cuotas para el período que el Consejo estime conveniente, siempre que dicho período no exceda de doce meses a contar desde la fecha en que comience la vigencia de las cuotas.

Artículo 34

Fijación de la cuota anual global

Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 33, el Consejo fijará, en su último período ordinario de sesiones de cada año cafetero, una cuota anual global, tomando en consideración, *inter alia* los factores siguientes:

a) La estimación del consumo anual de los miembros importadores.

b) La estimación de las importaciones efectuadas por los miembros y procedentes de otros miembros importadores y de países no miembros;

c) La estimación de las variaciones del nivel de los inventarios en los países miembros importadores y en los puertos francos;

d) La observancia de las disposiciones del artículo 40 respecto de los déficit y su redistribución; y

e) Para la implantación y restablecimiento de cuotas con arreglo a lo dispuesto en los ordinales 1) y 5) del artículo 33, las exportaciones de los miembros exportadores a miembros importadores y a países no miembros durante el período de doce meses precedentes al establecimiento de las cuotas.

Artículo 35

Asignación de cuotas anuales

1) Habida cuenta de la decisión que se adopte en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 y una vez deducida la cantidad de café necesaria para cumplir lo dispuesto en el artículo 31, se asignarán cuotas anuales, con una parte fija y otra variable, a los miembros exportadores que tengan derecho a una cuota básica. La parte fija corresponderá al 70 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el artículo 31 y se distribuirá entre los miembros exportadores con arreglo a las disposiciones del artículo 30. La parte variable corresponderá al 30 por ciento de la cuota global anual ajustada en observancia de lo dispuesto en el artículo 31. Las citadas proporciones podrán ser modificadas por el Consejo, pero la parte fija no será nunca inferior al 70 por ciento. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 2) del presente artículo, la parte variable se distribuirá entre los miembros exportadores en la misma proporción que exista entre las existencias verificadas de cada miembro exportador y la totalidad de las existencias verificadas de todos los miembros exportadores que

tengan cuota básica, a condición de que, a no ser que el Consejo establezca otro límite, ningún miembro recibirá un porcentaje de la parte variable de la cuota que exceda del 40 por ciento del total de dicha parte variable.

2) Las existencias de cada miembro exportador que se tendrán en cuenta para los efectos del presente artículo serán las verificadas, con arreglo al pertinente reglamento de verificación de existencias, al final del año de cosecha inmediatamente anterior a la fijación de cuotas.

Artículo 36

Cuotas trimestrales

1) Inmediatamente después de la asignación de cuotas anuales en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del artículo 35, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 31, el Consejo asignará cuotas trimestrales a cada miembro exportador, con el fin de asegurar la salida ordenada del café al mercado mundial durante el período para el cual se fijen cuotas.

2) Esas cuotas deberán ser, en lo posible, el 25 por ciento de la cuota anual de cada miembro. No se permitirá a ningún miembro exportar más del 30 por ciento en el primer trimestre, más del 60 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 80 por ciento en los tres primeros trimestres. Si las exportaciones efectuadas por cualquier miembro en un determinado trimestre son inferiores a su cuota para ese trimestre, el saldo se añadirá a su cuota del trimestre siguiente.

3) Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también para la puesta en práctica del ordinal 6) del artículo 33.

4) Cuando por circunstancias excepcionales, un miembro exportador considere probable que las limitaciones establecidas en el ordinal 2) del presente artículo causen serios perjuicios a su economía, el Consejo podrá, a solicitud de ese miembro, adoptar las medidas pertinentes de conformidad con las disposiciones del artículo 56. El miembro interesado deberá demostrar los perjuicios sufridos y proporcionar garantías adecuadas en lo relativo al mantenimiento de la estabilidad de los precios. Sin embargo, el Consejo no podrá en ningún caso autorizar a un miembro a exportar más del 35 por ciento de su cuota anual en el primer trimestre, más del 65 por ciento en los dos primeros trimestres ni más del 85 por ciento en los tres primeros trimestres.

Artículo 37

Ajuste de las cuotas anuales y trimestrales

1) Si las condiciones del mercado así lo requieren, el Consejo podrá modificar las cuotas anuales y trimestrales asignadas en virtud de las disposiciones de los artículos 33, 35 y 36. Con sujeción a las disposiciones del ordinal 1) del artículo 35 y exceptuando lo estipulado en el artículo 31 y en el ordinal 3) del artículo 39, las cuotas de cada miembro exportador serán modificadas en un porcentaje que será igual para todos.

2) No obstante lo dispuesto en el ordinal 1) del presente artículo, el Consejo podrá, si juzga que la situación del mercado así lo exige, hacer ajustes entre las cuotas de los miembros exportadores para los trimestres corriente y restantes, sin alterar por ello las cuotas anuales.

Artículo 38

Medidas relativas a los precios

1) El Consejo establecerá un sistema de precios indicativos, en el que figurará un precio indicativo compuesto diario.

2) Con base en el referido sistema, el Consejo podrá establecer márgenes y diferencias de precios para los principales tipos y/o grupos de café, así como también un margen del precio compuesto.

3) Al establecer y ajustar cualquier margen de precios para los efectos del presente artículo, el Consejo tomará en consideración el nivel y tendencia vigentes de los precios del café, incluida la influencia que en dichos nivel y tendencia ejerzan los factores siguientes:

—Los niveles y tendencias del consumo y de la producción, así como también de las existencias en países importadores y exportadores;

- Las modificaciones del sistema monetario mundial;
- La tendencia de la inflación o deflación mundiales; y
- Cualesquiera otros factores que pudieran afectar al logro de los objetivos especificados en este convenio.

El director ejecutivo facilitará los datos necesarios para hacer posible que el Consejo dé la debida consideración a los referidos elementos.

4) El Consejo dictará normas acerca de los efectos del establecimiento o ajuste de cuotas en los contratos concertados con anterioridad a tal establecimiento o ajuste.

Artículo 39

Medidas adicionales para el ajuste de las cuotas

1) Si las cuotas están en vigor, será convocado el Consejo con el fin de establecer un sistema de ajuste a prorrata de las cuotas en función de la evolución del precio indicativo compuesto, conforme a lo estipulado en el artículo 38.

2) Figurarán en el referido sistema disposiciones relativas a márgenes de precios, número de días de mercado que durarán los cómputos y número y magnitud de los ajustes.

3) El Consejo podrá establecer también un sistema de incremento de las cuotas en función de la evolución de los precios de los principales tipos y/o grupos de café.

Artículo 40

Déficit

1) Todo miembro exportador declarará todo déficit que prevea con relación a su cupo de exportación, a fin de permitir su redistribución durante el mismo año cafetero entre aquellos miembros exportadores que tengan capacidad y disposición de exportar la cuantía de los déficit. El setenta por ciento de la cantidad declarada con arreglo a las disposiciones del presente ordinal será ofrecido, en primer lugar, para su redistribución entre otros miembros exportadores del mismo tipo de café, en proporción a sus cuotas básicas, y el treinta por ciento será ofrecido, en primer lugar, a los miembros exportadores del otro tipo de café, también en proporción a sus cuotas básicas.

2) Si un miembro declarase un déficit dentro de los seis primeros meses de un año cafetero, la cuota anual de dicho miembro para el año cafetero siguiente será incrementada en un treinta por ciento del volumen declarado y no exportado. Esa cuantía será deducida de los cupos de exportación anual de los miembros exportadores que hubieren aceptado la redistribución con arreglo a lo previsto en el ordinal 1) del presente artículo, a prorrata de su participación en la citada redistribución.

Artículo 41

Cupo de exportación de un grupo miembro

En el caso de que dos o más miembros formen un grupo miembro de acuerdo con las disposiciones de los artículos 6 y 7, se sumarán las cuotas básicas o, en su caso, los cupos de exportación de estos miembros y el total resultante será considerado, para los efectos de las disposiciones del presente capítulo, como una sola cuota básica o un solo cupo de exportación.

Artículo 42

Observancia de las cuotas

1) Los miembros exportadores adoptarán las medidas necesarias para asegurar el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de este convenio relativas a cuotas. Aparte de cualesquiera medidas que los propios miembros puedan adoptar, el Consejo podrá exigir a dichos miembros que tomen medidas complementarias para la eficaz puesta en práctica del sistema de cuotas previsto en este convenio.

2) Ningún miembro exportador podrá sobrepasar las cuotas anuales o trimestrales que se le hubieren asignado.

3) Si un miembro exportador se excede de su cuota en un determinado trimestre, el Consejo, deducirá de una o varias de sus cuotas siguientes una cantidad igual al 110 por ciento de dicho exceso.

4) Si un miembro exportador se excede por segunda vez de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3) del presente artículo.

5) Si un miembro exportador se excede por tercera vez o más veces, de su cuota trimestral, el Consejo aplicará la misma deducción prevista en el ordinal 3) del presente artículo y se suspenderán los derechos de voto del miembro hasta el momento en que el Consejo decida si se le excluye de la Organización, de conformidad con las disposiciones del artículo 66.

6) Las deducciones previstas en los ordinales 3), 4) y 5) del presente artículo se considerarán como déficit a los efectos del ordinal 1) del artículo 40.

7) El Consejo aplicará las disposiciones de los ordinales 1) al 5) del presente artículo tan pronto como se disponga de la información necesaria.

Artículo 43

Certificados de origen y de reexportación

1) Toda exportación de café efectuada por un miembro deberá estar amparada por un certificado de origen válido. Los certificados de origen serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el miembro de que se trate y aprobado por la Organización.

2) Si las cuotas se encuentran en vigor, toda reexportación de café efectuada por un miembro deberá estar amparada por un certificado de reexportación válido. Los certificados de reexportación serán expedidos, de conformidad con las normas que el Consejo establezca, por un organismo competente que será escogido por el miembro de que se trate y aprobado por la Organización, y se hará constar en ellos que el café en cuestión fue importado de conformidad con las disposiciones de este convenio.

3) Entre las normas a que se hace referencia en el presente artículo figurarán disposiciones que permitan su aplicación a grupos de miembros importadores que constituyan una unión aduanera.

4) El Consejo podrá dictar normas referentes a la impresión, validación, expedición y utilización de los certificados, y podrá adoptar medidas para emitir estampillas de exportación de café contra el pago de unos derechos que serán determinados por el Consejo. La adhesión de dichas estampillas a los certificados de origen podrá constituir uno de los medios de validación de los mismos. El Consejo podrá tomar medidas análogas por lo que se refiere a la validación de otros tipos de certificados y a la expedición, en las condiciones que se determinen, de otros tipos de estampillas.

5) Todo miembro comunicará a la Organización el nombre del organismo, gubernamental o no gubernamental, que desempeñará las funciones descritas en los ordinales 1) y 2) del presente artículo. La Organización aprobará específicamente los organismos no gubernamentales, una vez que el miembro interesado le haya suministrado pruebas suficientes de la capacidad y voluntad de tales organismos para desempeñar el cometido que le corresponde al miembro de conformidad con las normas y reglamentos establecidos en virtud de las disposiciones de este convenio. El Consejo podrá declarar en cualquier momento, por motivo justificado, que deja de considerar aceptable a determinado organismo no gubernamental. De manera directa o por conducto de una organización de ámbito mundial internacionalmente reconocida, el Consejo tomará las medidas necesarias para que tenga certeza, en todo momento, de que los certificados en todas sus formas se expiden y utilizan correctamente, y pueda comprobar las cantidades de café que ha exportado cada miembro.

6) Todo organismo no gubernamental aprobado como organismo certificante de conformidad con las disposiciones del ordinal 5) del presente artículo, mantendrá registro de los certificados expedidos y de los documentos que justifiquen su expedición, durante un periodo no inferior a cuatro años. Para obtener su aprobación como organismo certificante en virtud de las disposiciones del ordinal 5) del presente artículo, el organismo no gubernamental habrá de comprometerse previamente a poner tal registro a disposición de la Organización para su examen.

7) Si las cuotas se encuentran en vigor, los miembros, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 44 y en los ordinales 1)

y 2) del artículo 45, prohibirán la importación de toda partida de café que no vaya acompañada de un certificado válido, del tipo pertinente, expedido de conformidad con las normas establecidas por el Consejo.

8) Las pequeñas cantidades de café en las formas que el Consejo pudiere determinar, o el café para consumo directo en barcos, aviones y otros medios de transporte internacional, quedarán exentos de las disposiciones de los ordinales 1) y 2) del presente artículo.

Artículo 44

Exportaciones no imputadas a las cuotas

1) Conforme a lo dispuesto en el artículo 29, no serán imputadas a las cuotas las exportaciones a países no miembros de este Convenio. El Consejo podrá dictar normas referentes, *inter alia*, al comportamiento y supervisión de las transacciones de este comercio, al tratamiento y sanciones que merezcan las desviaciones y reexportaciones a países miembros de café destinado a países no miembros, y a la documentación exigida para amparar las exportaciones a países miembros y a países no miembros.

2) Las exportaciones de café en grano como materia prima para procesos industriales con fines diferentes del consumo humano como bebida o alimento no serán imputadas a las cuotas, siempre que el miembro exportador pruebe a satisfacción del Consejo que el café en grano se utilizará realmente para tales fines.

3) El Consejo podrá decidir, a petición de un miembro exportador, que no se imputen a su cuota las exportaciones de café efectuadas por ese miembro para fines humanitarios u otros fines no comerciales.

Artículo 45

Regulación de las importaciones

1) Para evitar que los países no miembros aumenten sus exportaciones a expensas de los miembros exportadores, cada miembro limitará, cuando estén en vigor las cuotas, sus importaciones anuales de café procedente de países no miembros que no hubieren sido tampoco miembros del Convenio Internacional del Café de 1968 a una cantidad igual al promedio anual de sus importaciones de café procedente de países no miembros desde el año civil de 1971 al año civil de 1974 inclusive, o desde el año civil de 1972 hasta el año civil de 1974, también inclusive.

2) Siempre que estén en vigor las cuotas, los miembros limitarán también sus importaciones anuales de café procedente de cada uno de los países no miembros que haya sido miembro del Convenio Internacional del Café de 1968, o del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado a una cantidad que no exceda de un porcentaje de las importaciones anuales promedio procedentes del respectivo país no miembro durante los años cafeteros de 1968/69 a 1971/72 que corresponda la proporción existente, cuando las cuotas entren en vigor, entre la parte fija y la cuota global anual, con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 1) del artículo 35.

3) El Consejo podrá suspender o alterar esas limitaciones cuantitativas si así lo cree necesario para los objetivos de este convenio.

4) Las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las obligaciones en conflicto, bilaterales o multilaterales, que los miembros importadores hayan contraído con países no miembros antes de la entrada en vigor de este convenio, siempre que todo miembro importador que haya asumido esas obligaciones en conflicto las cumpla de forma tal que disminuya, en la medida de lo posible, cualquier conflicto con las obligaciones establecidas en los ordinales anteriores. Dicho miembro adoptará cuanto antes medidas para conciliar sus obligaciones con las disposiciones de los ordinales 1) y 2) del presente artículo y deberá informar detalladamente al Consejo sobre las obligaciones en conflicto, así como sobre las medidas que haya tomado para atenuar o eliminar el conflicto existente.

5) Si un miembro importador no cumple las disposiciones del presente artículo, el Consejo podrá suspender su derecho de voto en el Consejo y su derecho a que se depositen sus votos en la Junta.

CAPITULO VIII

OTRAS DISPOSICIONES ECONOMICAS

Artículo 46

Medidas relativas al café elaborado

1) Los miembros reconocen la necesidad de que los países en desarrollo amplíen la base de sus economías mediante, *inter alia*, la industrialización y exportación de productos manufacturados, incluida la elaboración del café y la exportación de café elaborado.

2) A ese respecto, los miembros evitarán la adopción de medidas gubernamentales que puedan trastornar el sector cafetero de otros miembros.

3) Si un miembro considera que no están siendo observadas las disposiciones del ordinal 2) del presente artículo, debe celebrar consultas con los otros miembros interesados, teniendo debidamente en cuenta las disposiciones del artículo 57. Los miembros interesados harán todo lo posible por llegar a una solución amistosa de carácter bilateral. Si tales consultas no conducen a una solución satisfactoria para las partes, cualquiera de ellas podrá someter el asunto al Consejo para su consideración con arreglo a las disposiciones del artículo 58.

4) Nada de lo estipulado en este Convenio podrá invocarse en perjuicio del derecho, que asiste a todo miembro, de adoptar medidas para evitar que su sector cafetero se vea trastornado por importaciones de café elaborado, o para poner remedio a tal trastorno.

Artículo 47

Promoción

1) Los miembros se comprometen a fomentar por todos los medios posibles el consumo de café. Para la consecución de ese propósito se creará un Fondo de Promoción que tendrá como objetivo el promover por todos los medios adecuados, el consumo en países importadores, sin distinción de origen, tipo o marca de café, y el conseguir y mantener la más alta calidad y pureza de la bebida.

2) El Fondo de Promoción estará administrado por un comité. La afiliación al Fondo quedará limitada a los miembros que contribuyan financieramente al mismo.

3) El Fondo será financiado durante los años cafeteros 1976/77 y 1977/78 mediante un gravamen obligatorio sobre las estampillas de exportación de café o las autorizaciones de exportación equivalentes, el cual será abonado por los miembros exportadores con efecto a partir del 1º de octubre de 1976. Dicho gravamen será de 5 centavos de dólar de los EE. UU. por saco para los miembros enumerados en el Anexo 1 que tengan cuotas iniciales de exportación anual inferiores a 100.000 sacos; de 10 centavos de dólar de los EE. UU. por saco para los miembros enumerados en el Anexo 1 que tengan cuotas iniciales de exportación anual iguales o superiores a 100.000 sacos e inferiores a 400.000 sacos; y de 25 centavos de dólar de los EE. UU. por saco para los restantes miembros exportadores. El Fondo podrá también ser financiado mediante contribuciones voluntarias de los otros miembros, en las condiciones que apruebe el comité.

4) El comité podrá decidir en cualquier momento seguir recaudando un gravamen obligatorio en el tercer año cafetero y los años cafeteros siguientes, si fueren necesarios recursos adicionales para cumplir compromisos contraídos en virtud de lo establecido en el ordinal 7) del presente artículo. El comité podrá asimismo tomar la decisión de percibir contribuciones de otros miembros en las condiciones que apruebe.

5) Los recursos del Fondo se utilizarán primordialmente para financiar campañas de promoción en los países miembros importadores.

6) El Fondo podrá patrocinar investigaciones y estudios relacionados con el consumo de café.

7) Los miembros importadores o las asociaciones del comercio del ramo de países miembros importadores a las que el comité dé su aceptación podrán presentar propuestas de campañas de promoción del café. El Fondo podrá facilitar recursos para financiar como máximo el 50 por ciento del costo de tales campañas. Una vez aprobada una campaña, no sufrirá modi-

ficación el porcentaje de contribución del comité de la misma. La duración de las campañas podrá exceder de un año, pero no pasar de cinco.

8) El gravamen mencionado en el ordinal 3) del presente artículo se pagará contra entrega de estampillas de exportación de café o autorizaciones de exportación equivalentes. El reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 contendrá disposiciones relativas al pago del gravamen señalado en el ordinal 3) del presente artículo.

9) El gravamen señalado en los ordinales 3) y 4) del presente artículo se abonará, en dólares de los EE. UU., al director ejecutivo, quien depositará los recursos obtenidos del mismo en una cuenta especial, que se denominará Cuenta del Fondo de Promoción.

10) El comité fiscalizará todos los recursos del Fondo de Promoción. Una vez finalizado cada ejercicio económico se presentará a la aprobación del comité, a la mayor brevedad posible, un estado de cuentas certificado por auditores independientes, relativo a los ingresos y gastos del Fondo de Promoción durante el ejercicio económico correspondiente. Las cuentas certificadas por auditores serán remitidas al Consejo, para su información exclusivamente, una vez aprobadas por el comité.

11) El director ejecutivo será presidente del comité e informará periódicamente al Consejo acerca de las actividades de este.

12) Los gastos administrativos necesarios para llevar a efecto las disposiciones del presente artículo y los referentes a actividades de promoción serán sufragados con cargo al Fondo de Promoción.

13) El comité dictará sus propios estatutos.

Artículo 48

Eliminación de obstáculos al consumo

1) Los miembros reconocen la importancia vital de lograr cuanto antes el mayor aumento posible del consumo de café, en especial reduciendo progresivamente cualesquiera obstáculos que puedan oponerse a ese aumento.

2) Los miembros reconocen que hay disposiciones actualmente en vigor que pueden, en mayor o menor medida, oponerse al aumento del consumo del café y en particular:

a) Los regímenes de importación aplicables al café, entre los que cabe incluir los aranceles preferenciales o de otra índole, las cuotas, las operaciones de los monopolios estatales y de las entidades oficiales de compra, y otras normas administrativas y prácticas comerciales;

b) Los regímenes de exportación, en lo relativo a los subsidios directos o indirectos, y otras normas administrativas y prácticas comerciales; y

c) Las condiciones internas de comercialización y las disposiciones legales y administrativas internas que puedan afectar al consumo.

3) Habida cuenta de los objetivos mencionados y de las disposiciones del ordinal 4) del presente artículo, los miembros se esforzarán por reducir los aranceles aplicables al café, o bien por adoptar otras medidas encaminadas a eliminar los obstáculos al aumento del consumo.

4) Tomando en consideración sus intereses comunes, los miembros se comprometen a buscar medios de reducir progresivamente y, siempre que sea posible, llegar a eliminar los obstáculos mencionados en el ordinal 2) del presente artículo que se oponen al aumento del comercio y del consumo o de atenuar considerablemente los efectos de los referidos obstáculos.

5) Habida cuenta de los compromisos contraídos en virtud de lo estipulado en el ordinal 4) del presente artículo, los miembros informarán anualmente al Consejo acerca de las medidas adoptadas con el objeto de poner en práctica las disposiciones del presente artículo.

6) El director ejecutivo elaborará periódicamente una reseña de los obstáculos al consumo y la someterá a la consideración del Consejo.

7) Con el fin de coadyuvar a los objetivos del presente artículo, el Consejo podrá formular recomendaciones a los miembros y estos rendirán informe al Consejo, a la mayor brevedad

posible, acerca de las medidas adoptadas con miras a poner en práctica dichas recomendaciones.

Artículo 49

Mezclas y sucedáneos

1) Los miembros no mantendrán en vigor ninguna disposición que exija la mezcla, elaboración o utilización de otros productos con café para su venta en el comercio con el nombre de café. Los miembros se esforzarán por prohibir la publicidad y la venta con el nombre de café, de productos que contengan como materia prima básica menos del equivalente de 90 por ciento de café verde.

2) El Consejo podrá requerir a cualesquiera de los miembros para que tome las medidas necesarias con el fin de asegurar la observancia de las disposiciones del presente artículo.

3) El director ejecutivo presentará periódicamente al Consejo un informe sobre la observancia de las disposiciones del presente artículo.

Artículo 50

Política de producción

1) A fin de facilitar el logro del objetivo indicado en el ordinal 1) del artículo 1, los miembros exportadores se comprometen a hacer cuanto esté a su alcance para adoptar y poner en práctica una política de producción.

2) El Consejo podrá establecer procedimientos de coordinación de las políticas de producción a que se hace referencia en el ordinal 1) del presente artículo. Dichos procedimientos podrán abarcar medidas adecuadas de diversificación, o tendientes al fomento de esta, así como medios para que los miembros puedan obtener asistencia técnica y financiera.

3) El Consejo podrá establecer una contribución, pagadera por los miembros exportadores, que se utilizará para hacer posible que la Organización lleve a cabo los adecuados estudios técnicos con el fin de prestar asistencia a los miembros exportadores para que adopten las medidas necesarias para seguir una política de producción adecuada. La referida contribución no podrá ser superior a 2 centavos de dólar de los EE. UU. por saco exportado a países miembros importadores y será pagadera en moneda convertible.

Artículo 51

Política relativa a las existencias

1) Con el objeto de complementar las disposiciones del Capítulo VII y del artículo 50 el Consejo establecerá, por mayoría distribuida de dos tercios, una política relativa a las existencias de café en los miembros productores.

2) El Consejo adoptará medidas para comprobar anualmente el volumen de las existencias de café en poder de cada miembro exportador, de conformidad con las disposiciones del artículo 35. Los miembros interesados darán facilidades para esa verificación anual.

3) Los miembros productores se asegurarán de que en sus respectivos países existan instalaciones adecuadas para el debido almacenamiento de las existencias de café.

4) El Consejo emprenderá un estudio de la viabilidad de coadyuvar a los objetivos de este convenio mediante un arreglo de las existencias internacionales.

Artículo 52

Consultas y colaboración con el comercio

1) La Organización mantendrá estrecha relación con las organizaciones no gubernamentales apropiadas que se ocupan del comercio internacional del café y con los expertos en cuestiones de café.

2) Los miembros desarrollarán sus actividades en el ámbito de este convenio de forma que esté en consonancia con los conductos comerciales establecidos, y se abstendrán de toda práctica de ventas discriminatoria. En el desarrollo de esas actividades, procurarán tener debidamente en cuenta los legítimos intereses del comercio cafetero.

Artículo 53

Información

1) La Organización actuará como centro para la recopilación, intercambio y publicación de:

a) Información estadística sobre la producción, los precios, las exportaciones e importaciones, la distribución y el consumo de café en el mundo; y

b) En la medida que lo considere adecuado, información técnica sobre el cultivo, la elaboración y la utilización del café.

2) El Consejo podrá pedir a los miembros que le proporcionen la información que considere necesaria para sus operaciones, incluidos informes estadísticos regulares sobre producción, tendencias de la producción, exportaciones e importaciones, distribución, consumo, existencias y precios del café, así como también sobre el régimen fiscal aplicable al café, pero no se publicará ninguna información que pudiera servir para identificar las operaciones de personas o compañías que produzcan, elaboren o comercialicen el café. Los miembros proporcionarán la información solicitada en la forma más detallada y precisa que sea posible.

3) Si un miembro dejare de suministrar, o tuviere dificultades para suministrar, dentro de un plazo razonable, datos estadísticos u otra información que necesite el Consejo para el buen funcionamiento de la Organización, el Consejo podrá exigirle que exponga las razones de la falta de cumplimiento. Si se comprobare que necesita asistencia técnica en la cuestión el Consejo podrá adoptar cualquier medida que se requiera al respecto.

4) Además de las medidas previstas en el ordinal 3) del presente artículo, el director ejecutivo podrá, previa la debida notificación y a menos que el Consejo decida otra cosa, retener estampillas u otras autorizaciones de exportación equivalentes, conforme a lo estipulado en el artículo 43.

Artículo 54

Estudios

1) El Consejo podrá estimular la preparación de estudios acerca de la economía de la producción y distribución del café, del efecto de las medidas gubernamentales de los países productores y consumidores sobre la producción y consumo del café, de las oportunidades para la ampliación del consumo de café en su uso tradicional y en nuevos usos posibles, así como acerca de las consecuencias del funcionamiento de este convenio para los países productores y consumidores de café y en particular para su relación de intercambio.

2) La Organización podrá estudiar la posibilidad de establecer normas mínimas para las exportaciones de café de los miembros productores.

Artículo 55

Fondo especial

1) Se constituirá un fondo especial destinado a permitir que la Organización adopte y financie las medidas adicionales necesarias para hacer que las pertinentes disposiciones de este convenio puedan ponerse en práctica con efecto a partir de la entrada en vigor del mismo o lo más cerca posible de esa fecha.

2) Los ingresos del Fondo consistirán en un gravamen de 2 centavos de dólar de los EE. UU. por saco de café exportado a países miembros importadores, gravamen que será pagadero por los miembros exportadores con efecto a partir de la entrada en vigor de este convenio, a menos que el Consejo decida disminuir o suspender tal gravamen.

3) El gravamen mencionado en el ordinal 2) del presente artículo, que habrá de pagarse en dólares de los EE. UU., será abonado al director ejecutivo, contra entrega de estampillas de exportación de café o autorizaciones de exportación equivalentes. En el reglamento para la aplicación de un sistema de certificados de origen en virtud de las disposiciones del artículo 43 figurarán disposiciones acerca del pago de ese gravamen.

4) Sujeto a la aprobación del Consejo, el director ejecutivo estará autorizado a utilizar los recursos del fondo para sufragar los costos de establecimiento del sistema de certificados de origen mencionado en el artículo 43, los gastos a que dé lugar la verificación de existencias exigidas por las disposiciones del ordinal 2) del artículo 51, y los gastos de perfeccionamiento del sistema de recopilación y transmisión de datos estadísticos a que se hace referencia en el artículo 53.

gar los costos de establecimiento del sistema de certificados de origen mencionado en el artículo 43, los gastos a que dé lugar la verificación de existencias exigidas por las disposiciones del ordinal 2) del artículo 51, y los gastos de perfeccionamiento del sistema de recopilación y transmisión de datos estadísticos a que se hace referencia en el artículo 53.

5) En la medida de lo posible, la administración y gestión del fondo se llevarán a cabo de manera análoga a las del presupuesto administrativo, aunque aparte de las de este, y el fondo se someterá a auditoría independiente anual conforme a lo requerido para las cuentas de la Organización por las disposiciones del artículo 27.

Artículo 56

Exoneración de obligaciones

1) El Consejo, por mayoría distribuida de dos tercios, podrá exonerar a un miembro de una obligación, por circunstancias excepcionales o de emergencia, por fuerza mayor, o por deberes constitucionales u obligaciones internacionales contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto a territorios que administre en virtud del Régimen de Administración Fiduciaria.

2) El Consejo, al conceder una exoneración a un miembro, manifestará explícitamente los términos y condiciones bajo los cuales dicho miembro quedará relevado de tal obligación, así como el período correspondiente.

3) El Consejo no considerará solicitud alguna de exoneración de obligaciones relativas a cuotas que se formule con base en el hecho de que, durante uno o más años, el país miembro haya tenido una producción exportable superior a sus exportaciones permitidas, o que sea consecuencia del incumplimiento por parte de dicho miembro de las disposiciones de los artículos 50 y 51.

CAPITULO IX

CONSULTAS, CONTROVERSIAS Y RECLAMACIONES

Artículo 57

Consultas

Todo miembro acogerá favorablemente la celebración de consultas, y proporcionará oportunidad adecuada para ellas, en lo relativo a las gestiones que pudiere hacer otro miembro acerca de cualquier asunto atinente a este convenio. En el curso de tales consultas, a petición de cualquiera de las partes y previo consentimiento de la otra, el director ejecutivo constituirá una comisión independiente que interpondrá sus buenos oficios con el objeto de conciliar las partes. Los costos de la comisión no serán imputados a la Organización. Si una de las partes no acepta que el director ejecutivo constituya una comisión o si la consulta no conduce a una solución, el asunto podrá ser remitido al Consejo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58. Si la consulta conduce a una solución, se informará de ella al director ejecutivo, quien hará llegar el informe a todos los miembros.

Artículo 58

Controversias y reclamaciones

1) Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de este convenio que no se resuelva mediante negociaciones será sometida al Consejo para su decisión, a petición de cualquier miembro que sea parte de la controversia.

2) En cualquier caso en que una controversia haya sido remitida al Consejo en virtud de lo dispuesto en el ordinal 1) del presente artículo, una mayoría de los miembros, o miembros que tengan por lo menos un tercio del total de votos, podrán pedir al Consejo, después de debatido el asunto, que, antes de adoptar su decisión, solicite la opinión del grupo consultivo mencionado en el ordinal 3) del presente artículo acerca de las cuestiones controvertidas.

3):

a) A menos que el Consejo decida otra cosa por unanimidad, el grupo estará formado por:

Entrada en vigor

i) Dos personas designadas por los miembros exportadores, una de ellas con amplia experiencia en asuntos análogos al controvertido, y la otra con prestigio y experiencia en cuestiones jurídicas;

ii) Dos personas de condiciones similares a las señaladas anteriormente, designadas por los miembros importadores, y
iii) Un presidente elegido por unanimidad por las cuatro personas designadas en virtud de los subnumerales i) y ii), o, en caso de desacuerdo, por el presidente del Consejo.

b) Para integrar el grupo consultivo podrán ser designados ciudadanos de los países cuyos gobiernos sean partes contratantes de este convenio.

c) Las personas designadas para formar el grupo consultivo actuarán a título personal y sin sujeción a instrucciones de ningún gobierno.

d) Los gastos del grupo consultivo serán costeados por la organización.

4) La opinión del grupo consultivo y las razones en que esta se fundamenta serán sometidas al Consejo, el cual decidirá sobre la controversia después de examinar toda la información pertinente.

5) El Consejo dictará su decisión dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que haya sido sometida la controversia a su consideración.

6) Toda reclamación contra un miembro por falta de cumplimiento de las obligaciones que le impone este convenio será remitida al Consejo, a petición del miembro reclamante, para que aquel decida la cuestión.

7) Para declarar que un miembro ha incumplido las obligaciones que impone este convenio se requerirá una mayoría simple distribuida. En cualquier declaración que se haga de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este convenio, deberá especificarse la índole de la infracción.

8) Si el Consejo llegare a la conclusión de que un miembro ha incumplido las obligaciones que le impone este convenio, podrá, sin perjuicio de las medidas coercitivas previstas en otros artículos de este convenio, privar a dicho miembro, por mayoría distribuida de dos tercios, de su derecho de voto en el Consejo y de su derecho a que se depositen sus votos en la Junta hasta que cumpla sus obligaciones, o decidir excluir de la organización a dicho miembro en virtud de lo dispuesto en el artículo 66.

9) Todo miembro podrá solicitar la opinión previa de la Junta Ejecutiva acerca de cualquier asunto objeto de controversia o reclamación, antes de que dicho asunto se trate en el Consejo.

CAPITULO X

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 59

Firma

Este convenio estará abierto en la sede de las Naciones Unidas a partir del 31 de enero de 1976 y hasta el 31 de julio de 1976 inclusive, a la firma de las partes contratantes del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, y de los gobiernos invitados a los períodos de sesiones del Consejo Internacional del Café convocados para negociar el Convenio Internacional del Café de 1976.

Artículo 60

Ratificación, aceptación y aprobación

1) Este convenio queda sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de los gobiernos signatarios, de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales.

2) Salvo lo dispuesto en el artículo 61, los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación serán depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas a más tardar el 30 de septiembre de 1976. El Consejo podrá, no obstante, otorgar ampliaciones de plazo a los gobiernos signatarios que no hayan podido depositar sus instrumentos a la citada fecha.

1) Este convenio entrará en vigor definitivamente el 1º de octubre de 1976, a condición que, en esa fecha, los gobiernos de por lo menos veinte miembros exportadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los miembros exportadores, y los gobiernos de por lo menos diez miembros importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los miembros importadores, según lo indicado en el Anexo 2, hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación. Podrá también entrar en vigor definitivamente en cualquier fecha posterior al 1º de octubre de 1976 si, encontrándose en vigor provisionalmente con arreglo a lo dispuesto en el ordinal 2) del presente artículo, se depositan instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación con los que se cumplan los referidos requisitos en cuanto a porcentajes.

2) Este convenio puede entrar en vigor provisionalmente el 1º de octubre de 1976. A este propósito, la notificación de un gobierno signatario o de cualquier otra parte contratante del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante Protocolo, que haya sido recibida por el secretario general de las Naciones Unidas el 30 de septiembre de 1976 a más tardar y en la que contraiga el compromiso de aplicar provisionalmente este convenio y gestionar la ratificación, aceptación o aprobación con arreglo a sus procedimientos constitucionales lo más pronto posible, surtirá el mismo efecto que un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Todo gobierno que se haya comprometido a aplicar este convenio provisionalmente mientras no deposite un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación será considerado como parte provisional del mismo hasta que deposite ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o hasta el 31 de diciembre de 1976 inclusive, si a esa fecha no hubiere efectuado tal depósito. El Consejo podrá prorrogar el plazo en que puede depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación un gobierno que esté aplicando provisionalmente este convenio.

3) Si este convenio no hubiere entrado en vigor definitiva o provisionalmente el 1º de octubre de 1976 con arreglo a las disposiciones de los ordinales 1) o 2) del presente artículo, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren notificado que se comprometen a aplicar provisionalmente este convenio y a gestionar su ratificación, aceptación o aprobación, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que entrará en vigor entre ellos. Del mismo modo, si este convenio hubiere entrado en vigor provisionalmente, pero no definitivamente, el 31 de diciembre de 1976, los gobiernos que hubieren depositado instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o hubieren hecho las notificaciones mencionadas en el ordinal 2) del presente artículo, podrán, de mutuo acuerdo, decidir que continuará en vigor provisionalmente, o que entrará en vigor definitivamente, entre ellos.

Artículo 62

Adhesión

1) Podrá adherirse a este convenio, antes o después de la entrada en vigor del mismo y en las condiciones que el Consejo establezca, el gobierno de cualquier Estado miembro de las Naciones Unidas o de cualquiera de sus organismos especializados.

2) Los instrumentos de adhesión deberán ser depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas. La adhesión será efectiva desde el momento en que se deposite el respectivo instrumento.

Artículo 63

Reservas

No podrán formularse reservas respecto de ninguna de las disposiciones de este convenio.

Artículo 64

Extensión a los territorios designados

1) Cualquier gobierno podrá declarar, al firmar o depositar un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier fecha posterior mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas, que este convenio se extiende a cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, en cuyo caso este convenio se hará extensivo a dichos territorios a partir de la fecha de tal notificación.

2) Toda parte contratante que desee ejercer los derechos que le confieren las disposiciones del artículo 5 respecto de cualquiera de los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o que desee autorizar a cualquiera de dichos territorios para que se integre en un grupo miembro formado en virtud de las disposiciones de los artículos 6 o 7, podrá hacerlo mediante la correspondiente notificación al secretario general de las Naciones Unidas, al efectuar el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, o en cualquier otra fecha posterior.

3) Toda parte contratante que haya hecho una declaración de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 1) del presente artículo podrá en cualquier fecha posterior, mediante notificación al secretario general de las Naciones Unidas, declarar que este convenio dejará de extenderse al territorio mencionado en la notificación, y en tal caso este convenio dejará de hacerse extensivo a tal territorio a partir de la fecha de tal notificación.

4) Cuando un territorio al cual se hubiere extendido este convenio en virtud de las disposiciones del ordinal 1) del presente artículo se torne independiente, el gobierno del nuevo Estado podrá, en un plazo de noventa días a partir de la obtención de la independencia, declarar por notificación al secretario general de las Naciones Unidas que ha asumido los derechos y obligaciones como parte contratante de este convenio. Desde la fecha de tal notificación, pasará a ser parte contratante de este convenio. El Consejo puede otorgar una prórroga del plazo en que se ha de hacer tal notificación.

Artículo 65

Retiro voluntario

Toda parte contratante podrá retirarse de este convenio en cualquier tiempo, mediante notificación por escrito de su retiro al secretario general de las Naciones Unidas. El retiro surtirá efecto 90 días después de ser recibida la notificación.

Artículo 66

Exclusión

Si el Consejo decidiere que un miembro ha dejado de cumplir las obligaciones que le impone este Convenio y que tal incumplimiento entorpece seriamente el funcionamiento de este convenio, podrá, por una mayoría distribuida de dos tercios, excluir a tal miembro de la Organización. El Consejo comunicará inmediatamente tal decisión al secretario general de las Naciones Unidas. A los noventa días de haber sido adoptada la decisión por el Consejo, tal miembro dejará de ser miembro de la Organización y, si fuere parte contratante, dejará de ser parte de este convenio.

Artículo 67

Ajuste de cuentas con los miembros que se retiren o hayan sido excluidos

abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido de la Organización, el Consejo determinará el ajuste de cuentas a que haya lugar. La Organización retendrá las cantidades abonadas por cualquier miembro que se retire o sea excluido de la Organización, quedando obligado a pagar cualquier cantidad que le deba a la Organización en el momento en que surta efecto tal retiro o exclusión; sin embargo, si se trata de una parte contratante que no pueda aceptar una enmienda y, por consiguiente, cese de participar en este convenio en virtud

de las disposiciones del ordinal 2) del artículo 69, el Consejo podrá determinar cualquier liquidación de cuentas que considere equitativa.

2) Ningún miembro que haya cesado de participar en este convenio tendrá derecho a recibir parte alguna del producto de la liquidación o de otros haberes de la Organización, ni le cabrá responsabilidad en cuanto a enjugar parte alguna de un eventual déficit de la Organización al terminar este convenio.

Artículo 68

Duración y terminación

1) Este convenio permanecerá vigente durante un período de seis años, es decir hasta el 30 de septiembre de 1982, a menos que sea prorrogado en virtud de las disposiciones del ordinal 3) del presente artículo o se le declare terminado en virtud de las disposiciones del ordinal 4) del mismo.

2) En el curso del tercer año de la vigencia de este convenio, o sea durante el año cafetero que finaliza el 30 de septiembre de 1979, las partes contratantes notificarán al secretario general de las Naciones Unidas su intención de continuar participando en este convenio durante los tres años restantes de la vigencia del mismo. Toda parte contratante que, llegado el 30 de septiembre de 1979, no haya notificado su intención de continuar participando en este convenio durante los tres años restantes de la vigencia del mismo, y todo territorio que sea miembro o integrante de un grupo miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha, dejará de participar en este convenio a partir del 1º de octubre de 1979.

3) En cualquier fecha posterior al 30 de septiembre de 1980 el Consejo podrá, mediante el voto del 58 por ciento de los miembros, que representen por lo menos una mayoría distribuida del 70 por ciento del total de los votos, decidir que este convenio sea renegociado o que sea prorrogado, con o sin modificaciones, por el período que determine el Consejo. Toda parte contratante que a la fecha en que tal convenio renegociado y prorrogado entre en vigor no haya notificado al secretario general de las Naciones Unidas su aceptación de dicho convenio renegociado o prorrogado, y todo territorio que sea miembro o integrante de un grupo miembro en nombre del cual no se haya hecho tal notificación a la citada fecha, dejará de participar en este convenio a partir de esa misma fecha.

4) El Consejo podrá en cualquier momento, mediante el voto afirmativo de una mayoría de los miembros que represente por lo menos una mayoría distribuida de dos tercios del total de los votos, declarar terminado este convenio en la fecha que determine el Consejo.

5) Pese a la terminación de este convenio, el Consejo seguirá existiendo todo el tiempo que se requiera para liquidar la Organización, cerrar sus cuentas y disponer de sus haberes, y tendrá durante dicho período todas las facultades y funciones que sean necesarias para tales propósitos.

Artículo 69

Enmiendas

1) El Consejo podrá por una mayoría distribuida de dos tercios, recomendar a las partes contratantes enmiendas a este convenio. Las enmiendas entrarán en vigor a los cien días de haber sido recibidas por el secretario general de las Naciones Unidas, notificaciones de aceptación de partes contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países exportadores que tengan por lo menos el 85 por ciento de los votos de los miembros exportadores, y de partes contratantes que representen por lo menos el 75 por ciento de los países importadores que tengan por lo menos el 80 por ciento de los votos de los miembros importadores. El Consejo fijará el plazo dentro del cual las partes contratantes deberán notificar al secretario general de las Naciones Unidas que han aceptado la enmienda y, si a la expiración de ese plazo no se hubieren cumplido los requisitos exigidos en cuanto a porcentajes para la entrada en vigor de la enmienda, se considerará retirada esta.

2) Cualquier parte contratante que no haya notificado su aceptación de una enmienda en el plazo fijado por el Consejo, o cualquier territorio que sea miembro o integrante de un

grupo miembro en nombre del cual no se haya hecho la citada notificación dentro de ese plazo, cesará de participar en este convenio desde la fecha en que entre en vigencia la enmienda.

ANEXO 2

DISTRIBUCION DE VOTOS

Artículo 70

Disposiciones suplementarias y transitorias

1) Considerase este convenio como la continuación del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante protocolo.

2) Con el objeto de facilitar la prolongación, sin solución de continuidad, del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante protocolo, se establece:

a) Todas las medidas adoptadas por la Organización, o en nombre de la misma, o por cualquiera de sus órganos en virtud del Convenio Internacional del Café de 1968 prorrogado mediante protocolo, que estén en vigor el 30 de septiembre de 1976 y en cuyos términos no se haya estipulado su expiración en esa fecha, permanecerán en vigencia a menos que se modifiquen en virtud de las disposiciones de este convenio.

b) Todas las decisiones que deba adoptar el Consejo durante el año cafetero 1975/76 para su aplicación en el año cafetero 1976/77 se adoptarán durante el último período ordinario de sesiones que celebre el Consejo en el año cafetero 1975/76 y se aplicarán a título provisional como si este convenio hubiere entrado ya en vigor.

Artículo 71

Textos auténticos del convenio

Los textos en español, francés, inglés y portugués de este convenio son igualmente auténticos. Los originales quedarán depositados en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos gobiernos, han firmado este convenio en las fechas que figuran junto a sus firmas.

ANEXO 1

MIEMBROS EXPORTADORES CUYAS EXPORTACIONES
A MIEMBROS IMPORTADORES SON INFERIORES A
400.000 SACOS

Miembro exportador	Cuota inicial de exportación anual (en miles de sacos) (1)	Número de votos en adición a los votos básicos (2)
Menos de 100.000 sacos		
Gabón	25	0
Jamaica	25	0
Congo	25	0
Panamá	41	0
Dahomey	33	0
Bolivia	73	0
Ghana	66	0
Trinidad y Tobago	69	0
Nigeria	70	0
Paraguay	70	0
Timor	82	0
Sub-total	579	
Más de 100.000 sacos		
Liberia	100	2
Guinea	127	2
Sierra Leona	180	3
República Centroafricana..	205	3
Togo	225	4
Rwanda	300	5
Venezuela	325	5
Burundi	360	6
Haití	360	6
Sub-total	2.182	

	Exportadores 1.000	Importadores 1.000
Total	1.000	1.000
Australia	—	12
Bélgica *	—	29
Bolivia	4	—
Brasil	336	—
Burundi	8	—
Camerún	20	—
Canadá	—	32
Colombia	114	—
Congo	4	—
Costa de Marfil	49	—
Costa Rica	22	—
Checoslovaquia	—	10
Chipre	—	5
Dahomey	4	—
Dinamarca	—	23
Ecuador	16	—
El Salvador	35	—
España	—	29
Estados Unidos de América	—	392
Etiopía	28	—
Finlandia	—	22
Francia	—	87
Gabón	4	—
Ghana	4	—
Guatemala	33	—
Guinea	6	—
Haití	12	—
Honduras	11	—
India	11	—
Indonesia	26	—
Irlanda	—	6
Jamaica	4	—
Japón	—	37
Kenia	17	—
Liberia	4	—
Madagascar	18	—
México	32	—
Nicaragua	13	—
Nigeria	4	—
Noruega	—	16
Nueva Zelandia	—	7
Países Bajos	—	47
Panamá	4	—
Papúa-Nueva Guinea	4	—
Paraguay	4	—
Perú	16	—
Portugal	—	12
Reino Unido	—	51
República Centroafricana	7	—
República Dominicana	12	—
República Federal de Alemania	—	104
Rwanda	6	—
Sierra Leona	6	—
Suecia	—	37
Suiza	—	24
Tanzania	15	—
Timor	4	—
Togo	7	—
Trinidad y Tobago	4	—
Uganda	42	—
Venezuela	9	—
Yugoslavia	—	18
Zaire	21	—

* Incluye Luxemburgo.

Copia certificada fiel y completa del texto en español del Convenio Internacional del Café de 1976, según fue aprobado en virtud de la Resolución número 287 del Consejo Internacional del Café en su vigésimo octavo período de sesiones el 3 de diciembre de 1975, verificado por el grupo de redacción creado por la mencionada resolución y transmitido al secretario general de las Naciones Unidas.

(Firma ilegible)

Director ejecutivo

Organización Internacional del Café

Londres, 12 de enero de 1976.
Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.
Bogotá, D. E., abril de 1976.
Aprobado. Sométase a la consideración del Congreso Nacional, para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores,

(Firmado) Indalecio Liévano Aguirre

Lo anterior es la copia certificada, conforme al original del "Convenio Internacional del Café de 1976", aprobado en virtud de la Resolución 237 del Consejo Internacional del Café en su período de sesiones del 3 de diciembre de 1975, debidamente aprobado por el gobierno nacional.

Humberto Ruiz Varela

Jefe de la División de Asuntos Jurídicos

Bogotá, D. E., 9 de agosto de 1976.

Artículo 2º Esta ley entrará en vigencia de conformidad con lo dispuesto por la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944.

Dada en Bogotá a los nueve (9) días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y seis (1976).

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., enero 21 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Relaciones Exteriores,

Indalecio Liévano Aguirre

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1977

Subrogación de los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional

ACTO LEGISLATIVO NUMERO 1 DE 1977
(febrero 11)

por el cual se subrogan los artículos 98, 124, 125, 127 y 128 de la Constitución Nacional.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 98 de la Constitución Nacional quedará así:

Son atribuciones del Senado:

1º Admitir o no las renunciaciones que presente el presidente de la República o el designado.

2º Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares, hasta el más alto grado.

3º Conceder licencia al presidente de la República para separarse temporalmente, no siendo caso de enfermedad, y decidir

las excusas del designado para ejercer la presidencia de la República.

4º Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.

5º Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5º.

6º Autorizar al gobierno para declarar la guerra a otra Nación.

Artículo 2º El artículo 124 de la Constitución Nacional quedará así:

El Congreso elegirá cada dos años un designado, quien reemplazará al presidente en caso de falta absoluta o temporal de este.

El primer período del designado se iniciará el 7 de agosto del mismo año en que empieza el período presidencial.

Cuando por cualquier causa no hubiere hecho el Congreso elección de designado, conservará el carácter de tal el anteriormente elegido.

A falta de designado entrarán a ejercer la presidencia de la República los ministros en el orden que establezca la ley, y en su defecto, los gobernadores, siguiendo estos el orden de proximidad de su residencia a la capital de la República.

La persona que, de conformidad con este artículo, reemplace al presidente, pertenecerá al mismo partido político de este.

En las faltas temporales del presidente de la República bastará que el designado tome posesión del cargo en la primera oportunidad para que pueda ejercerlo posteriormente cuantas veces fuere necesario.

Artículo 3º El artículo 125 de la Constitución Nacional quedará así:

Son faltas absolutas del presidente de la República:

Su muerte, su renuncia aceptada, la destitución decretada por sentencia, la incapacidad física permanente y el abandono del puesto, declarados estos dos últimos por el Senado.

Son faltas temporales del presidente de la República:

La suspensión en el ejercicio del cargo como consecuencia de la admisión pública de la acusación que apruebe el Senado en el caso previsto por el ordinal primero del artículo 97, y la licencia y la enfermedad, de conformidad con el artículo 123.

Artículo 4º El artículo 127 de la Constitución Nacional quedará así:

En caso de falta absoluta del presidente de la República, el designado asumirá la presidencia hasta el final del período presidencial, y el Congreso procederá a elegir nuevo designado.

Si el encargado de la presidencia fuere un ministro o un gobernador, por falta absoluta del designado, convocará inmediatamente al Congreso para que se reúna dentro de los diez días siguientes, con el fin de elegir al designado, quien declarado electo, tomará posesión del cargo de presidente de la República. En caso de que el ministro o el gobernador encargado no hiciere la convocación, el Congreso se reunirá por derecho propio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se produjo la vacancia presidencial.

Son faltas absolutas del designado:

Su muerte, su renuncia aceptada, y la incapacidad física permanente declarada por el Senado.

El Congreso podrá reunirse por derecho propio o por convocatoria del gobierno, para elegir designado cuando esta dignidad estuviere vacante.

Artículo 5º El artículo 128 de la Constitución Nacional quedará así:

El presidente de la República o quien haga sus veces no podrá trasladarse a territorio extranjero durante el ejercicio de su cargo, sin aviso previo al Senado o, en receso de este, a la Corte Suprema de Justicia.

La infracción a esta disposición implica abandono del puesto.

El presidente de la República o quien haya ocupado la presidencia a título de encargado, no podrá salir del país dentro del año siguiente a la fecha en que cesó en el ejercicio de sus funciones, sin permiso previo del Senado.

Cuando el presidente de la República se traslade a territorio extranjero en ejercicio del cargo, el ministro a quien corresponda, según el orden de precedencia legal, ejercerá, bajo su propia responsabilidad, las funciones constitucionales que el presidente le delegue. El ministro delegatario pertenecerá al mismo partido político del presidente.

Artículo 6º Este acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

Dado en Bogotá, D. E., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

El presidente del Senado,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., febrero 11 de 1977.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Gobierno,

Rafael Pardo Buelvas

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Giros para estudiantes en el exterior

DECRETO NUMERO 62 DE 1977
(enero 14)

por el cual se modifican las disposiciones vigentes sobre la autorización de giros en divisas extranjeras para estudiantes colombianos en el exterior y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 183 (sic. 103) del Decreto-Ley 444 de 1967, y

CONSIDERANDO:

Que los Decretos 1451 de agosto 2 de 1967 y 2553 de octubre de 1968 reglamentan los giros y requisitos que deben llenar los estudiantes colombianos que deseen realizar estudios en el exterior, para la adquisición de las divisas respectivas;

Que el gobierno nacional, según Decreto 31555 de 1968 confió al ICETEX la autorización para la compra de divisas extranjeras para estudiantes domiciliados en Colombia que deseen realizar estudios en el exterior, por cuenta propia;

Que mediante Decretos 1580 de 1972 y 2798 de 1975, el gobierno nacional determinó los criterios que deben tenerse en cuenta para la autorización de divisas extranjeras para estudiantes colombianos en el exterior y fijó las cuantías máximas que pueden autorizarse por estos conceptos;

Que es conveniente armonizar las disposiciones sobre formación en el exterior con la política educativa nacional y con las recientes normas que la reglamentan.

DECRETA:

Artículo 1º Ratifícase a la Oficina de Cambios del Banco de la República la autorización para aprobar al ICETEX las divisas necesarias que requiera el cabal desarrollo de sus programas en el exterior, cifándose a las partidas asignadas en los presupuestos de ingresos y egresos de monedas extranjeras que elabora periódicamente la Junta Monetaria, de conformidad con el

artículo 11 del Decreto-Ley 444 de 1967.

Artículo 29 Toda autorización de giros deberá contar con el visto bueno del ICETEX, dado por un comité especial, en el cual participará un delegado de la Oficina de Cambios del Banco de la República.

Artículo 39 Podrán solicitarse divisas para los estudios que a continuación se mencionan:

1. Estudios de postgrado, tendientes a una maestría, doctorado o títulos equivalentes, según el sistema académico de cada país.

2. Carreras de corta duración y estudios profesionales en los diversos campos de la ciencia y la tecnología, de nivel de educación superior.

3. Cursos y programas de especialización o de entrenamiento práctico a nivel de postgrado.

4. Cursos de entrenamiento práctico para los cuales no se requiera ningún título, siempre que los candidatos se presenten bajo el patrocinio de entidades radicadas en Colombia que requieran su servicio.

5. Cursos intensivos de idiomas, indispensables para realizar con provecho los estudios antes mencionados.

6. Cursos de perfeccionamiento en idiomas, para profesores con título universitario en estas materias.

7. Para estudiantes que realicen programas de intercambio cultural, organizados regularmente por entidades o países que tengan convenios suscritos con Colombia o cuenten con el patrocinio del ICETEX, y en cuyos comités de selección esté representado el Instituto.

8. Para estudiantes que, por razón de sus estudios, contraigan deudas en el exterior y deban amortizarlas con posterioridad a la finalización de aquellos, siempre y cuando las deudas hayan sido previamente aprobadas por el ICETEX registradas en el Banco de la República, y los deudores hayan estado sometidos al control académico del Instituto.

Artículo 49 Los estudiantes, hijos de diplomáticos colombianos con carácter permanente en el exterior, que no estén comprendidos en el artículo 39 tendrán derecho a obtener divisas por intermedio del ICETEX para el pago de matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas.

Artículo 59 Establécense las siguientes cuantías máximas para giros a estudiantes en el exterior:

1. Valor de las matrículas y demás derechos académicos que cobren las instituciones educativas.

2. Depósitos anticipados para tramitación de admisiones y cuotas de administración de programas de intercambio cultural.

3. Valor de los seguros de enfermedad y accidente.

4. Hasta US\$ 300.00 para gastos de viaje de ida, e igual suma para el regreso.

5. Hasta US\$ 400.00 anuales para libros y material de estudio.

6. Hasta US\$ 400.00 por una sola vez para gastos de tesis.

7. Hasta US\$ 500.00 mensuales para gastos de sostenimiento, según los índices de costos por países.

8. Hasta US\$ 250.00 mensuales para gastos de sostenimiento del cónyuge del estudiante, si no es estudiante y reside con este en el exterior y siempre que se trate de programas de duración mayor de seis meses.

9. Hasta US\$ 500.00, por una sola vez cada año, para gastos imprevistos debidamente comprobados.

10. Valor de tratamientos médicos y odontológicos en el exterior, previa demostración de cuantía, en aquellos casos en que no sean asumidos por los seguros.

Artículo 69 Queda prohibida la autorización de divisas para la compra de pasajes aéreos en el exterior. Su adquisición, en consecuencia, se efectuará en el país y su amortización se hará en moneda nacional.

Artículo 79 El Banco de la República, entregará al ICETEX o a las instituciones de crédito que él señale, las divisas aprobadas por la Oficina de Cambios.

Artículo 89 Los estudiantes que disfruten del servicio de divisas extranjeras deberán:

1. Tener su domicilio permanente en Colombia.

2. Ser estudiantes de tiempo completo.

3. Adquirir el compromiso de regresar al país al término de sus estudios a prestar sus servicios en Colombia. La reglamentación de este decreto señalará garantías bancarias u otro tipo de cauciones que aseguren el cumplimiento de este compromiso.

Artículo 99 El ICETEX llevará registro y control del rendimiento académico de los estudiantes colombianos que reciban giros en divisas, de conformidad con el sistema académico de cada país o centro docente.

Artículo 10. Con el fin de atender los gastos administrativos que este servicio demande, la Junta Directiva del ICETEX determinará un porcentaje sobre las sumas autorizadas.

Artículo 11. El ICETEX hará relación mensual a la Oficina de Control de Cambios del Banco de la República, de las autorizaciones otorgadas en desarrollo del presente decreto, separando las sumas que correspondan a los programas de crédito en el exterior del propio ICETEX y las que correspondan a la compra de divisas por parte de los particulares.

Artículo 12. Como garantía de la seriedad del propósito y de los estudios que realizan en el exterior, las personas que hagan uso del servicio de giros en divisas de que trata el presente decreto consignarán en depósito reembolsable, a favor del ICETEX —Fondo Especial de Garantías— al tiempo de ordenación del primer giro, una suma en pesos equivalente al monto promedio mensual que se autorice, y que resultará de dividir el presupuesto total autorizado al beneficiario por el número de meses a que se refiere la autorización.

Parágrafo 19 Las consignaciones de que trata este artículo se manejarán en cuenta especial y serán reembolsadas dentro de los treinta (30) días siguientes a su reclamación por los interesados, después de su regreso al país al término de los estudios.

Parágrafo 29 El ICETEX podrá invertir los dineros depositados en el Fondo Especial de Garantías de que trata este artículo, en bienes mobiliarios. El producto de estas inversiones se aplicará específicamente al programa de garantías por préstamos a estudiantes calificados, que por su insolvencia económica no puedan ofrecer al Instituto fiadores solidarios con capacidad financiera real de pago.

Artículo 13. En ningún caso podrán condonarse total o parcialmente préstamos para estudios en el exterior, salvo cuando se trate de fondos contractuales confiados en administración al ICETEX, cuyo manejo se regirá por las cláusulas del respectivo contrato.

Artículo 14. La junta directiva del ICETEX reglamentará la aplicación del presente decreto. Dicha reglamentación incluirá las causales por las cuales se pierde el derecho a la autorización de giros en divisas a estudiantes en el exterior.

Artículo 15. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en los decretos 1580 de 1972 y 2798 de 1975.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, a 14 de enero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Educación Nacional,

Hernando Durán Dussán

Pago oportuno de obligaciones externas

DECRETO NUMERO 212 DE 1977
(febrero 19)

por el cual se dictan normas para el pago oportuno de obligaciones externas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de la facultad que le confieren los ordinales 39 y 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

a) Que de conformidad con los artículos 76 y 120, numeral 22, de la Constitución Nacional, corresponde al gobierno regular el cambio internacional con sujeción a las normas generales en ellos previstas;

b) Que el Decreto-Ley 444 de 1967 es la norma general para los efectos de regular el cambio internacional y el comercio exterior;

c) Que de acuerdo con las disposiciones generales del Decreto-Ley 444 de 1967, el estatuto cambiario tiene, entre otros objetos el de promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario a través del aprovechamiento adecuado de las divisas disponibles y el logro y mantenimiento de un nivel de reservas suficiente para el manejo normal de los cambios internacionales;

d) Que el represamiento de pagos al exterior, aun con acelerada acumulación de reservas, perturba el manejo normal de los cambios internacionales, entorpece el cumplimiento de las finalidades esenciales del mencionado estatuto y puede constituir peligrosos desequilibrios;

e) Que, en desarrollo del estatuto cambiario, es menester cuidar de la regulación de los cambios internacionales mediante instrumentos idóneos para garantizar el pago oportuno de las obligaciones externas, y

f) Que en el artículo 137 del Decreto-Ley 444 de 1967 se autoriza a la Junta Monetaria para prohibir o para limitar el endeudamiento externo cuando lo considere excesivo o incompatible con la política monetaria y cambiaria,

DECRETA:

Artículo 1º Los giros en moneda extranjera, por concepto de operaciones de cambio exterior, deberán efectuarse dentro de los plazos y con arreglo a las condiciones que fije la Junta Monetaria en resoluciones de carácter general.

Artículo 2º Constituye violación de las disposiciones cambiarias el incumplimiento de los plazos establecidos o que establezca la Junta Monetaria para el pago oportuno al exterior de las obligaciones externas.

En consecuencia, el superintendente de Control de Cambios, encargado de velar por el cumplimiento de las disposiciones cambiarias, aplicará las sanciones del caso, imponiendo, dentro de las atribuciones que le otorga el artículo 221 del Decreto-Ley 444 de 1967, multas a favor del Tesoro Nacional, equivalentes al cinco por ciento (5%) del valor de los giros por cada mes de retraso en relación con los plazos máximos establecidos por la Junta Monetaria.

Artículo 3º Contra las resoluciones que expida la Superintendencia de Control de Cambios, en ejercicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley 444 de 1967 y en el presente artículo, solo procede el recurso de reposición, surtido el cual se entenderá agotada la vía gubernativa.

Artículo 4º En desarrollo de la facultad de vigilancia que el artículo 137 del Decreto-Ley 444 de 1967 otorga a la Oficina de Cambios, dicha entidad deberá informar a la Superintendencia de Control de Cambios sobre los casos de incumplimiento a las disposiciones que regulan el crédito externo, especialmente en lo relativo a la violación de plazos para girar al exterior el valor de las importaciones.

La Oficina de Cambios determinará el incumplimiento por cualquiera de los medios legales.

Artículo 5º Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de febrero de 1977.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público.

Abdón Espinosa Valderrama

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1977 (febrero 2)

por la cual se dictan medidas sobre encaje en moneda legal de los establecimientos bancarios.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase un encaje del 100% para los aumentos de los siguientes depósitos sobre el nivel registrado al cierre de operaciones de los establecimientos bancarios el día 31 de enero de 1977: en cuenta corriente, a la vista, a término, de otros bancos del país, especiales del gobierno nacional, de bancos del exterior, en garantía por créditos y/o garantías bancarias, exigibles antes y después de treinta días, constituidos todos ellos en moneda nacional y contabilizados en los renglones 02 al 32 del formulario de Balances SB-1 y 2, 4 y 6 del Anexo 1.

Artículo 2º Mientras permanezca vigente el encaje del 100% establecido en el artículo anterior, limitanse las inversiones forzosas a que se refieren las leyes 90 de 1948 y 21 de 1963 al nivel registrado en el balance de los bancos a 31 de enero de 1977.

Artículo 3º El incremento de los recursos propios aportados por los establecimientos bancarios sobre el saldo a 31 de enero de 1977 para el redescuento de operaciones con cargo al Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial, Fondo de Desarrollo Urbano, Fondo de Desarrollo Eléctrico y Fondo de

Promoción de Exportaciones será computado como disponibilidad para efectos de liquidar el encaje del 100% de que trata el artículo 1º de esta norma. Igual tratamiento se dará a los bonos de prenda a que hace referencia la Resolución 64 de 1974.

Artículo 4º El Banco de la República y el superintendente bancario adoptarán las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de la presente norma.

Artículo 5º Esta resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1977 (febrero 2)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévese en doce puntos el encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre las exigibilidades en moneda extranjera reducidas a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976.

El aumento del encaje señalado en este artículo se aplicará a razón de dos puntos mensuales, a partir del 1º de marzo de 1977.

Artículo 2º No estarán sujetas al encaje previsto en el artículo anterior las obligaciones de que trata el artículo 3º de la Resolución 67 de 1976.

Artículo 3º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 4 DE 1977
(febrero 2)

por la cual se dictan medidas en materia de giros al exterior y se complementa la Resolución 17 de 1976.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977,

RESUELVE:

Artículo 1º Establécense los siguientes plazos máximos para cubrir al exterior el valor de las importaciones reembolsables:

a) Seis meses, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque, para las importaciones de productos de utilización inmediata, incluyendo materias primas y bienes de consumo. En el caso de libros, folletos e impresos similares, el plazo podrá ser hasta de dieciocho meses.

b) Tres años, contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque, para las importaciones de equipos y bienes de capital. Este plazo podrá ser reducido o aumentado hasta cinco años para las importaciones que determine el Consejo Directivo de Comercio Exterior, mediante resolución de carácter general.

Artículo 2º Los giros al exterior del valor de las importaciones embarcadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta resolución, continuarán sujetándose a los plazos máximos y demás disposiciones contenidas en la Resolución 17 de 1976 y normas concordantes.

Artículo 3º Los giros al exterior del valor de las importaciones que se introduzcan al país a través de las zonas francas industriales y comerciales, continuarán sujetándose a los plazos máximos y demás condiciones previstas en las Resoluciones 52 y 64 de 1976.

Artículo 4º Continúan vigentes los plazos máximos dentro de los cuales los importadores deben cubrir el valor de los empréstitos registrados para financiar importaciones no reembolsables, señalados en la Resolución 57 de 1976.

Artículo 5º Los giros al exterior correspondientes al porcentaje autorizado sobre el valor de los fletes de importación, deberán efectuarse dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha del conocimiento de embarque respectivo.

El plazo máximo previsto en este artículo rige para los embarques realizados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

Artículo 6º De conformidad con lo dispuesto por los Decretos 404 de 1976 y 212 de 1977, la Oficina de Cambios del Banco de la República informará a la Superintendencia de Control Cambios sobre los casos de incumplimiento que se comprueben con relación a los plazos máximos de giro señalados en esta resolución, a fin de que el superintendente de Control de Cambios en desarrollo de sus atribuciones legales, proceda a aplicar las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 7º Esta resolución rige a partir del 2 de febrero de 1977 y adiciona la número 17 de 1976 y sus normas concordantes.

RESOLUCION NUMERO 5 DE 1977
(febrero 9)

por la cual se dictan medidas sobre encaje de los establecimientos de crédito en moneda extranjera reducida a moneda legal.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los Decretos-Leyes 2206 de 1963, 444 de 1967 y la Ley 7ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º El encaje de los bancos y de las corporaciones financieras sobre exigibilidades en moneda extranjera reducida a moneda legal, a la vista y antes de treinta días y a más de treinta días, a que se refieren los artículos 1º y 2º de la Resolución 66 de 1976, será del 6% para los primeros US\$ 2.5 millones.

Sobre el monto de exigibilidades que exceda de US\$ 2.5 millones se aplicarán los porcentajes de encaje señalados en las Resoluciones 66 de 1976 y 3 de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir del 9 de febrero de 1977.

RESOLUCION NUMERO 6 DE 1977
(febrero 9)

por la cual se dictan normas sobre posición propia en moneda extranjera y depósitos del Banco de la República en los establecimientos de crédito.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 34 y 35 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Elévase al 6% sobre los pasivos tanto inmediatos como a término la cuantía máxima de la posición propia en moneda extranjera que pueden poseer los establecimientos de crédito legalmente establecidos en el país.

Artículo 2º El Banco de la República podrá constituir depósitos a término en moneda extranjera a favor de los establecimientos de crédito.

La relación entre los depósitos que constituya el Banco de la República en los establecimientos de crédito de acuerdo con lo dispuesto en este artículo y la posición en moneda extranjera de cada uno de ellos, será de 2 a 1.

Artículo 3º Para la constitución de los depósitos a término en moneda extranjera que de conformidad con el artículo anterior puede efectuar el Banco de la República en los establecimientos de crédito, estos deberán consignar, a título de encaje sin intereses, la suma de \$ 5.00 por cada dólar.

Artículo 4º Los depósitos en moneda extranjera a que se refiere el artículo 2º se constituirán por períodos de tres meses, prorrogables por igual término a juicio del Banco de la República, previo el suministro de los informes trimestrales o antes, cuando así se solicite.

Artículo 5º Cuando un establecimiento de crédito incumpla con la relación 2 a 1, el Banco de la República exigirá la devolución de los depósitos que haya constituido.

Artículo 6º El Banco de la República y el superintendente bancario en lo de su competencia, dictarán la reglamentación pertinente para el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución.

Artículo 7º La presente resolución deroga la número 54 de 1976 y rige desde el 14 de febrero de 1977.

RESOLUCION NUMERO 7 DE 1977
(febrero 10)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 331.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café

que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 11 de febrero de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 8 DE 1977
(febrero 16)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 354.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 17 de febrero de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 9 DE 1977
(febrero 23)

por la cual se dictan medidas sobre préstamos externos a particulares.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el artículo 127 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a la Oficina de Cambios del Banco de la República hasta el 31 de julio de 1977, para volver a registrar las deudas vencidas por concepto de préstamos externos a particulares que se registraron inicialmente conforme al artículo 128 del Decreto-Ley 444 de 1967, con el objeto de que los deudores cubran el capital y los intereses efectivamente causados durante el período comprendido entre la fecha de vencimiento de la obligación y la del giro.

Si el principal del préstamo ya ha sido cancelado, el registro de que trata el presente artículo dará derecho a girar los intereses efectivamente causados entre la fecha de vencimiento de la obligación y la del giro del principal.

Artículo 2º La Oficina de Cambios podrá asimismo registrar la prórroga de préstamos vencidos a la fecha de esta resolución,

que tengan derecho a ella de acuerdo con las normas vigentes, siempre que se gire al exterior no menos del 10% del valor del principal.

El registro a que se refiere este artículo, dará derecho a girar los intereses efectivamente causados entre el vencimiento de la obligación y la fecha de registro de la prórroga.

Artículo 3º La Oficina de Cambios dictará las medidas pertinentes para la adecuada aplicación de lo dispuesto en esta norma.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 10 DE 1977
(febrero 23)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 376.50 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 24 de febrero de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1977
(febrero 25)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 423.00 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 28 de febrero de 1977.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Leyes				
1	Ene. 11	34.714	Feb. 1 77	Aprueba el "Acuerdo relativo al comercio internacional de los textiles" celebrado en Ginebra el 20 de diciembre de 1973 y cuyos objetivos básicos serán conseguir la expansión del comercio; la reducción de los obstáculos al mismo; la liberación progresiva del comercio mundial de productos textiles, su desarrollo ordenado y equitativo; evitar los efectos desorganizadores de los mercados y perjuicios a la producción mínima viable de países con mercados pequeños; fomentar el desarrollo económico y social de los países en desarrollo y conseguir un aumento sustancial de sus ingresos de exportación y darles una mayor participación en el comercio mundial de estos productos
3	Ene. 21	34.719	Feb. 8 77	I—Reorganiza el sector aeronáutico civil de la Nación, integrado: a) por el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, al cual le corresponde la formulación y adelanto de la política aeronáutica del país, dentro del marco de los planes generales de desarrollo y que para el cumplimiento de su objeto ejercerá las funciones de dirección, coordinación, administración y control señalados en esta norma; y b) por el Fondo Aeronáutico Nacional como establecimiento público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente constituido en la forma determinada en esta ley, con domicilio en la ciudad de Bogotá, adscrito al Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil y el cual desarrollará actividades dentro del mismo ámbito de jurisdicción de este departamento administrativo, correspondiéndole proveer a la realización de los estudios y de las obras que se requieran para conformar y mantener la infraestructura aeronáutica de la Nación, y que financiará los estudios y trabajos necesarios, los contratos de interventoría y la adquisición de bienes muebles e inmuebles para el cumplimiento de su objetivo. II—Reviste de facultades extraordinarias al presidente de la República por el término de ocho meses a partir de la promulgación de esta ley para reorganizar el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, dictar un estatuto especial de carrera para el personal técnico al servicio de dicho sector y revisar el régimen salarial y prestacional de los servidores del mismo. III—Dicta disposiciones varias relacionadas con la celebración de contratos de trabajo y prestación de servicios en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil; y los requisitos indispensables para el perfeccionamiento de escritura pública en el traspaso de dominio de aeronaves o para constituir sobre las mismas un derecho real distinto y autoriza al gobierno nacional para abrir créditos y efectuar los traslados presupuestales necesarios para el cumplimiento de la presente ley.
4	Ene. 21	34.719	Feb. 8 77	I—Aprueba el tratado sobre delimitación de áreas marinas y submarinas y asuntos conexos entre la República de Panamá y la República de Colombia, firmado en la ciudad de Cartagena el 20 de noviembre de 1976. II—Señala como límite entre sus respectivas áreas marinas y submarinas, la línea media constituida por líneas rectas trazadas en los puntos determinados en esta norma para el mar Caribe y el Pacífico, cualquiera que fuere el régimen jurídico establecido o que se estableciere en cada uno de ellos. III—Ordena aceptar y respetar las modalidades mediante las cuales cada uno de los dos Estados ejerce su soberanía, jurisdicción, vigilancia, control o derechos en las áreas marinas y submarinas adyacentes a sus costas delimitadas en este tratado, propiciando la cooperación para coordinar las medidas de conservación en dichas áreas y para impedir, reducir y controlar toda contaminación del medio marino que afecte al Estado vecino, reconociendo, igualmente, la libertad de navegación, el paso inocente y el libre tránsito para sus buques que naveguen en ellos. IV—Establece el reconocimiento expreso de Colombia al gran golfo de Panamá como bahía histórica. V—Contempla que el presente tratado será sometido, para su ratificación, a los trámites constitucionales de las altas partes contratantes y que entrará en vigencia al canjearse los instrumentos de ratificación en la ciudad de Panamá.
9	Ene. 21	34.722	Feb. 11 77	I—Aprueba el "Convenio Internacional del Café de 1976", según fue aprobado en virtud de la Resolución 287 del Consejo Internacional del Café en las sesiones del 3 de diciembre de 1975. II—Establece que los gobiernos signatarios de este convenio, teniendo en cuenta las ventajas que se derivaron de la cooperación internacional por virtud de los Convenios Internacionales del Café de 1962 y 1968, convinieron en celebrar el presente tratado. III—Señala entre sus objetivos encontrar un razonable equilibrio entre la oferta y la demanda mundiales de café; evitar fluctuaciones excesivas de los niveles mundiales de suministros, existencias y precios; contribuir al desarrollo de los recursos productivos y al aumento y mantenimiento de los niveles de empleo e ingreso en los países miembros y ampliar el poder de compra de los países exportadores de café. IV—Define para los fines de este convenio qué es café, café verde, en cereza seca, pergamino, tostado, descafeinado, líquido, soluble; saco; año cafetero; organización; consejo y junta; miembro, miembro exportador, importador, productor; mayoría simple distribuida; mayoría distribuida de dos tercios; entrada en vigor; producción exportable; disponibilidad para la exportación; cupo de exportación y déficit. V—Determina las obligaciones generales de los miembros para desarrollar su política comercial, adopción de política de precios y el compromiso de los miembros exportadores a no mantener medidas gubernamentales que permitan vender café a países no miembros en condiciones más favorables que las ofrecidas a miembros importadores;

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema			
	Número	Fecha				
			<p>constitución de un miembro de la organización por toda parte contratante; afiliación separada para los territorios designados de toda parte contratante que sea importadora neta de café; afiliación inicial por grupos de dos o más partes contratantes que sean exportadoras netas de café. VI—Contempla que la Organización Internacional del Café, establecida en virtud del Convenio de 1962, continuará existiendo con sede en Londres y ejercerá sus funciones por intermedio del Consejo Internacional del Café, que estará integrado por todos los miembros de la organización con los poderes y funciones que se especifican en este Convenio; por la Junta Ejecutiva compuesta por ocho miembros exportadores y ocho miembros importadores, un presidente y un vicepresidente, y por el director ejecutivo y el personal elegido por el Consejo por recomendación de la Junta, cuyas funciones administrativas, responsabilidad e incompatibilidades se les determinan. VII—Señala los privilegios e inmunidades de la organización como personalidad jurídica. VIII—Reglamenta la regulación de las exportaciones y de las importaciones en el sentido de que el mercado cafetero mundial quedará dividido en mercados de países miembros que estarán sujetos al régimen de cuotas; el derecho de cada miembro exportador a una cuota básica y sus exenciones; los ajustes de cuotas básicas por el Consejo para la adhesión a este Convenio de un país importador; la fijación, asignación y ajuste de las cuotas anuales y trimestrales, los certificados de origen y de reexportación y la regulación de las importaciones. IX—Dicta otras disposiciones económicas sobre medidas relativas al café elaborado, promoción, eliminación de obstáculos al consumo, mezclas y sucedáneos, política de producción, consultas y colaboración con el comercio, información, estudios y Fondo Especial. X—Fija lo relacionado a consultas, controversias y reclamaciones, firma, ratificación, aceptación y aprobación, entrada en vigor, adhesión, reservas, retiro voluntario, exclusión, emiendas, duración y terminación. XI—Relaciona dos anexos, el primero sobre miembros exportadores cuyas exportaciones a miembros importadores son inferiores a 400.000 sacos, y el segundo sobre distribución de votos.</p>			
Ministerio de Relaciones Exteriores						
Decreto						
126	Ene.	20	34.725	Feb.	16 77	Fija las características, requisitos y demás condiciones relativas a la importación y transferencia de automóviles por los funcionarios diplomáticos o consulares colombianos y de organismos internacionales al amparo del régimen establecido por los Decretos 41 de 1966, 1713 de 1973 y 114 de 1975, que se modifican y adicionan por el presente decreto.
Ministerio de Justicia						
Decreto						
132	Ene.	21	34.725	Feb.	16 77	I—Amplía hasta el 6 de mayo de 1977 el término fijado a la comisión redactora del anteproyecto de Código de Procedimiento Penal para la entrega de sus trabajos al Ministerio de Justicia, que con el carácter de prorrogables fijaron los Decretos 371 y 1931 de 1975; 453, 1555 y 2175 de 1976. II—Establece que la Comisión continuará sus labores en la misma forma y organización.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público						
Decretos						
1	Ene.	4	(—)	(—)		I—Reglamenta el artículo 63 del Decreto-Ley 444 de 1967. II—Establece cómo estará representado el porcentaje de retención cafetera, por cada saco de 70 kilogramos de café excelso que se proyecte exportar. III—Señala el procedimiento para determinar ese porcentaje, bien sea que el café se exporte sin procesar o industrializado.
62	Ene.	14	34.724	Feb.	15 77	I—Modifica las disposiciones sobre autorización de giros en divisas extranjeras para estudiantes colombianos en el exterior, con base en lo dispuesto en el artículo 103 del Decreto-Ley 444 de 1967. II—Ratifica a la Oficina de Cambios del Banco de la República la autorización para aprobar al ICETEX las divisas necesarias para sus programas en el exterior cifándose a los presupuestos de monedas extranjeras elaborados por la Junta Monetaria. III—Establece que la autorización de giros requerirá del visto bueno de un comité del ICETEX. IV—Enumera los estudios para los cuales se podrán solicitar divisas, las cuantías de giros al exterior y los requisitos exigidos a los estudiantes que disfruten del servicio. V—Faculta al ICETEX para invertir los dineros depositados en el Fondo Especial de Garantía en bienes mobiliarios y aplicar el producto al programa de garantías por

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
			préstamos a estudiantes calificados que por insolvencia económica no puedan ofrecer al ICETEX fiadores solidarios; para reglamentar la aplicación del presente decreto, que incluirá las causales por las cuales se pierde el derecho a la autorización de giros; y para llevar registro y control del rendimiento académico de los estudiantes que reciben giros en divisas. VI—Deroga los Decretos 1580 de 1972 y 2798 de 1975.
72 Ene. 17	34.724	Feb. 15 77	Dispone que para dar cumplimiento a la Decisión 102 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a partir del 20 de febrero de 1977 las importaciones originarias y provenientes de Chile se sujetarán al Arancel Nacional vigente para terceros países, sin perjuicio de las ventajas otorgadas a dicho país en el Tratado de Montevideo.
129 Ene. 21	34.725	Feb. 16 77	I—Dicta medidas para prevenir el contrabando de café. II—Asigna a las fuerzas militares y de policía nacional las operaciones de control y patrullaje tendientes a la represión del contrabando en general y del café en especial en todo el territorio nacional. III—Señala los puertos por los cuales podrá hacerse la exportación de café; por qué entidades o personas; los requisitos que deben cumplir las empresas de transporte para tal fin; las características de los sacos de café de exportación; las rutas por las cuales podrán transportarse y las vías y medios prohibidos de transporte del café. IV—Prohíbe la entrada de café en grano de cualquier tipo al departamento de la Guajira y a las intendencias de Arauca y Casanare. El que allí se produzca deberá ser comprado por la Federación Nacional de Cafeteros quien organizará su distribución para el consumo. V—Dispone que todo cargamento con destino a la exportación o para su movilización intermunicipal deberá estar amparado por una "guía de tránsito", expedida por la Federación Nacional de Cafeteros en los términos, condiciones y requisitos establecidos en este decreto. VI—Señala las secciones y áreas del país por los cuales solo podrá transportarse, almacenarse y distribuirse el café en grano. VII—Fija las sanciones que se impondrán por el incumplimiento de las disposiciones de este decreto de acuerdo con el Estatuto Penal Aduanero, sin perjuicio de la retención del café con los vehículos, embarcaciones, aeronaves y elementos que sirvan para transportarlo. VIII—Dicta normas sobre participaciones a favor de los denunciantes; sobre el destino de las participaciones cuando las aprehensiones las efectúen las fuerzas militares y la policía nacional; y sobre la venta del café decomisado a la Federación Nacional de Cafeteros para que ella disponga del grano. IX—Crea en cada puerto de embarque un comité integrado por las personas que en este decreto se indican y para que cumpla las funciones de control y vigilancia que en el mismo se determinan.
170 Ene. 27	34.725	Feb. 16 77	Incorpora las Decisiones 103, 109 y 110 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que reforman y adicionan el régimen común sobre capitales extranjeros previsto en el artículo 27 del Acuerdo y consignado en la Decisión 24 de la misma Comisión (Decreto 1900 de 1973).
Resoluciones ejecutivas			
2 Ene. 17	34.726	Feb. 17 77	Autoriza al departamento de Norte de Santander para celebrar una operación de crédito público interno con el INSFOPAL por \$ 12.000.000, con recursos provenientes del contrato de préstamo AID-514U-076, con un plazo de diez años, período de gracia de un año, intereses de 12% anual; garantizada mediante la pignoración de los recaudos provenientes del impuesto al consumo de tabaco en proporción que no sobrepase el 120% del servicio anual de la deuda; y destinada a financiar parte de las obras de acueductos en el municipio de El Zulia y el corregimiento de Los Patios.
3 Ene. 17	34.726	Feb. 17 77	Autoriza al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF— por la suma de US\$ 64.000.000 de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, con un plazo de quince años, período de gracia de tres años, intereses de 8,7% anual, comisión de compromiso de ¼% anual sobre saldos no utilizados; garantizado solidariamente por el gobierno nacional y destinado a financiar el componente importado de un programa agropecuario y agroindustrial.
6 Ene. 24	34.726	Feb. 17 77	Autoriza a la Intendencia nacional del Caquetá para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto Nacional de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 3.000.000, con un plazo de diez años, período de gracia de un año, intereses de 12% anual y de 21% anual en caso de mora; garantizada por la Intendencia nacional del Caquetá mediante la pignoración de las rentas provenientes de la venta de licores intencionales y destinada a financiar obras en el acueducto de Florencia.
7 Ene. 24	34.726	Feb. 17 77	Autoriza al municipio de Quibdó para celebrar una operación de crédito público interno con el Instituto de Fomento Municipal —INSFOPAL— por \$ 12.190.000, con recursos provenientes del contrato de préstamo AID-514-U-076, con un plazo de diez años, período de gracia de un año e intereses de 12% anual; garantizada por el municipio de Quibdó mediante la pigno-

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema
	Número	Fecha	
10 Ene. 31	34.728	Feb. 21 77	ración de las rentas denominadas "parque y arborización y lotes sin edificar", en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, y destinada a financiar obras de acueducto y alcantarillado en dicho municipio.
10 Ene. 31	34.728	Feb. 21 77	Autoriza al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior —ICETEX— para celebrar una operación de crédito público interno bajo las modalidades de la Resolución 15 de 1973 de la Junta Monetaria, con bancos nacionales, por \$ 110.000.000, plazo mínimo de cinco años y máximo de diez e intereses de 2% anual; garantizada mediante la suscripción de pagarés y destinada a financiar el programa de crédito educativo para 1977 en centros de educación superior reconocidos por el Estado.
11 Ene. 31	34.728	Feb. 21 77	Autoriza al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables —INDERENA— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Cafetero por el equivalente en pesos de un millón de dólares canadienses (CDN\$ 1.000.000), así: 1) CDN\$ 700.000 con plazo de diez años, período de gracia de dos años e intereses de 2½% anual; 2) CDN\$ 300.000 con plazo de diez años, período de gracia de dos años e intereses de 2½% anual; garantizada mediante la pignoración de las rentas propias del INDERENA en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda, destinada a adquirir equipos terrestres y acuáticos de transporte para implementar los programas del Instituto.
12 Ene. 31	34.728	Feb. 21 77	Autoriza al Banco de la República para contratar un empréstito externo con el Kreditanstalt Für Wiederaufbau —KFW— de la República Federal de Alemania por DM 4.170.977 con un plazo de treinta años, período de gracia de diez años e intereses de 8½% anual, del cual 2% será pagadero en marcos al KFW y 6½% ingresará en moneda local a la cuenta "Acreedores varios-Cuentas por pagar" del prestatario, para financiar proyectos prioritarios dentro de los planes de desarrollo del gobierno nacional; comisión de compromiso de ¼% anual sobre saldos no utilizados; garantizada solidariamente por el gobierno nacional y destinada a financiar, a través de subpréstamos otorgados por bancos y corporaciones financieras, proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria.
Resoluciones			
1 Ene. 11	34.724	Feb. 15 77	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad valorem en las aduanas del país, aplicable a la liquidación del impuesto sobre el valor CIF de las importaciones; al impuesto de 1% sobre legalización de facturas consulares y para la determinación en pesos del CAT. II—Dispone que el anterior tipo de cambio se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas a las aduanas del país o que lleguen a ellas entre el 5 de enero y el 4 de febrero de 1977.

Ministerio de Desarrollo Económico

Decreto

63 Ene. 14	34.704	Ene. 18 77	I—Reglamenta el Decreto 2270 de 1976 y se expiden otras disposiciones sobre control de arrendamiento de bienes urbanos. II—Dicta normas para determinar el precio de arrendamiento congelado y para reajustar el precio de arrendamiento cuando se reajusten los servicios públicos a cargo del arrendador. III—Obliga a los arrendadores a solicitar y obtener el registro del arrendador y señala los requisitos que deben cumplirse, documentos que deben acompañarse para obtenerlo, el término para solicitarlo y las causas para que el registro sea suspendido, el cual deberá citarse como condición para anunciarse como arrendador. IV—Señala los casos en que el arrendador puede solicitar licencia para la entrega del inmueble y los requisitos que para tal fin deben satisfacerse. V—Ordena al arrendador probar la ocupación y permanencia en el inmueble solicitado para ocuparlo so pena de que la autoridad competente haga efectiva la garantía prestada. VI—Señala los casos en que la garantía se cancelará. VII—Enumera los documentos que deben acompañarse a la solicitud de licencia de entrega del inmueble por demolición. VIII—Fija el procedimiento para la devolución de excedentes pagados en exceso por los arrendatarios y para el pago en establecimientos bancarios cuando el arrendador se niegue a recibir el pago del precio de arrendamiento. IX—Dicta normas sobre subarriendo de inmuebles, sobre multas por violación a las normas sobre congelación de arrendamientos y sobre inspección y vigilancia por la Superintendencia de Industria y Comercio para el efectivo control de los mismos. X—Determina que lo dispuesto en el Decreto 2770 de 1976 y el presente decreto tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1977.
------------	--------	------------	--

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Enero de 1977

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Número	Fecha	Tema
Ministerio de Educación Nacional					
Decretos					
116	Ene.	19	34.725	Feb. 16 77	Dicta normas sobre becas en el ICETEX para alumnos de los planteles de educación básica secundaria y media vocacional con aprobación oficial, y sobre la distribución de los recursos respectivos, manejo de los mismos y administración de los programas en los términos de este decreto.
117	Ene.	19	34.725	Feb. 16 77	I—Faculta al ICETEX para otorgar crédito educativo a los estudiantes colombianos en carreras profesionales intermedias y educación superior con aprobación oficial. II—Determina los porcentajes de distribución global entre todos los departamentos, intendencias, comisarías y el Distrito Especial de Bogotá, para recursos del crédito educativo; y la transferencia de los dineros a la Tesorería del Fondo Educativo Regional —FER— para asegurar los pagos a los beneficiarios. III—Establece el funcionamiento de un comité regional de crédito educativo, integrado por el jefe regional del ICETEX, un rector de universidad o Instituto de educación superior, un representante de los planteles autorizados para impartir carreras intermedias, un representante del Banco de la República o el gerente seccional de la Caja Agraria, si no existiere sucursal del Banco, comité que aprobará y pondrá en ejecución el proyecto para el programa regional de crédito educativo elaborado por el ICETEX; si lo desaprobaré, decidirá sobre él la junta directiva del ICETEX. IV—Señala que la administración de los programas departamentales, intendenciales, comisarías y distrital del crédito educativo estará a cargo de la oficina regional del ICETEX y se regirá por las disposiciones contenidas en este decreto. V—Faculta al ICETEX para suspender o cancelar los préstamos; organizar un fondo especial de garantías; condonar deudas; reglamentar la administración regional de los programas y establecer los procedimientos con los cuales se asegure la correcta utilización del crédito educativo.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte					
Decretos					
106	Ene.	17	34.725	Feb. 16 77	Dicta normas sobre registros de proponentes, concurso de méritos y presentación conjunta de propuestas para los efectos de la celebración de contratos de obras públicas.
182	Ene.	31	34.729	Feb. 22 77	I—Crea en cumplimiento a lo dispuesto en la Decisión 56 del Acuerdo de Cartagena el Consejo para la coordinación del transporte internacional por carretera, como unidad mixta de trabajo. II—Señala los objetivos del Consejo, sus funciones, integración de comisiones de trabajo y periodo de sesiones. III—Determina la conformación del Consejo y las funciones del secretario.
Superintendencia Bancaria					
Resolución					
166	Ene.	25	(—)	(—)	I—Obliga a toda persona sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria que arriende bienes raíces urbanos ajenos a inscribirse antes del 14 de febrero de 1977 en esa dependencia para así obtener el registro de arrendador, presentando, al efecto, las informaciones y documentos señalados en esta resolución. II—Dispone que cuando el solicitante fuere una entidad de crédito y tuviese inmuebles urbanos ajenos arrendados desde el 31 de diciembre de 1955 en desarrollo de un contrato de anticresis, deberá relacionarlos por separado. III—Determina que la fecha de iniciación de operaciones para los efectos del Decreto 63 de 1977 será el día de celebración del contrato de consignación del primer inmueble.
Junta Monetaria					
Resolución					
1	Ene.	5	(—)	(—)	I—Señala para el primer semestre de 1977 en \$ 2.400 millones el monto de la financiación de cultivos tecnificados de ciclo semianual dentro del programa del Fondo Financiero Agropecuario. II—Modifica en lo pertinente la Resolución 78 de 1976.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

MEXICO-CONDICIONES ECONOMICAS

- 840—México se define bien en un mercado poco común.
Progreso. 6(10): 28-31 Oc. '73. Nueva York.
"Exitosa venta en la feria mexicana de San Antonio".
- 1084—México y la integración económica latinoamericana.
M. Valores. 33(30): 1019-1021 Jl. '73. México.
"Discurso del Lic. Carlos Torres Manzo, en el acto inaugural del diálogo sobre México y la Integración Económica Latinoamericana".
- 1657—Morelos, José B. Diferencias regionales del crecimiento económico y la mortalidad en México, 1940-1960.
Dem. Econ. 7(3): 280-311 '73. México.
- 1657—Muñoz, Humberto y Orlandia de Oliveira. Migración interna y movilidad ocupacional en la ciudad de México.
Dem. Econ. 7(2): 135-163 '73. México.
"En este artículo se analizan algunas tendencias de la movilidad ocupacional experimentada por varias cohortes de migrantes y nativos en la ciudad de México".
- 1084—Nacional Financiera apoya agroindustrias de exportación.
M. Valores. 33(34): [1157], 1166-1167 Ag. '73. México.
Palabras del Lic. Francisco Ramírez Govea.
- 1084—Nacional Financiera auxilia el desarrollo industrial de Chiapas. M. Valores. 33(30): 1009-1010 Jl. '73. México.
- 1084—Nuevo polo de desarrollo extraordinariamente importante.
M. Valores. 33(48): 1639-1640 Nv. '73. México.
Palabras del Lic. Antonio Ortiz Mena, en la firma del préstamo para la Siderúrgica Las Truchas.
- 672—Ortiz Hernán, Sergio y Federico Torres Arroyo. Necesidad de una política de ciencia y tecnología en México. Com. Ext. 23(5): 422-428 My. '73. México.
- 1084—Participación de México en las negociaciones comerciales del GATT. M. Valores. 33(38): [1289], 1292-1293 St. '73 México.
Discurso pronunciado por el Lic. José López Portillo.
- 1084—Las perspectivas de la industria de la fundición. M. Valores. 33(44): 1509-1510 Dc. '73. México.
Intervención del Lic. Emilio Krieger Vásquez en el V Congreso Nacional de la Industria de la Fundición, México, 1973.
- 1084—Posibilidades para la integración económica de la región noroeste. M. Valores. 33(33): 1145-1152 Ag. '73. México.
Se refiere a México.
- 1084—Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas. M. Valores. 33(44): [1501], 1511-1513 Dc. '73. México.
Préstamo a la Nacional Financiera por US\$ 54 millones para aumentar la producción de acero en México.
- 1084—Préstamo del Banco Mundial a México. M. Valores. 33(35): 1193-1196 Ag. '73. México.
Cuadros explicativos de la distribución de los préstamos.
- 1084—Préstamo del BID a Nacional Financiera para el proyecto SICARTSA. M. Valores. 33(48): [1637]-1639 Nv. '73. México.
Préstamo con destino a la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas.
- 672—Proel, Juan. Los intentos de planificación económica en México. Com. Ext. 23(1): 26-33 En. '73. México.
"En este ensayo se discuten los numerosos intentos de planificación en México desde sus inicios...".
- 1084—Promoción del desarrollo fronterizo. M. Valores. 33(28): 952-954 Jl. '73. México.
Conferencia pronunciada por el Lic. José López Portillo, en la V Reunión de Trabajo de la Comisión Intersecretarial para el Fomento Económico de la Franja Fronteriza Norte y las Zonas y Perímetros Libres del País, celebrada en La Paz, Baja California, 1973.
- 840—¿Qué pasa en PEMEX? Progreso. 6(4): 27-28, 64 Ab. '73. Nueva York.
"La mayor compañía de México (y de América Latina), está atrapada por las utilidades reducidas y enfrentándose a una brecha creciente entre la oferta y la demanda".
- 1084—Recursos de Canadá para el desarrollo de petróleos mexicanos. M. Valores. 33(49): 1675 Dc. '73. México.
Un banco de Canadá concedió un préstamo a Petróleos Mexicanos por US\$ 30 millones para financiar los programas de inversión.
- 1084—Reinauguración de la Bolsa de Valores de Monterrey. M. Valores. 33(29): 985 Jl. '73. México.
Palabras del Lic. Julián Bernal Molina...".
- 1084—Resurgimiento de la minería mexicana con sentido nacionalista. M. Valores. 33(27): [905], 914-924 Jl. '73. México.
Discursos: Resultados positivos de la mexicanización de Cananea; por el Lic. Eduardo Prieto López. - Realización del proyecto cuprífero La Caridad; por el señor Jorge Larrea. - Los trabajadores accionistas de Cananea; por el señor Héctor Lavander León. - Desarrollo de la Compañía Minera de Cananea S. A.
- 672—Ryan, Stanley. El comercio entre México y Canadá. Com. Ext. 23(3): 212-215 Mz. '73. México.
- 672—Sección latinoamericana. Com. Ext. 23(1): 56-69 En. '73. México.
Esta información aparece periódicamente.
Contenido: Comunicado conjunto de los subsecretarios de comercio de Bolivia y México.
- 672—Sección nacional. Com. Ext. 23(1): 34-47 En. '73. México.
Esta información aparece periódicamente.
Se refiere a México.
- 1084—\$ 658 millones de Nacional Financiera a la provincia mexicana. M. Valores. 33(37): [1257], 1261-1263 St. '73. México.
Cuadros explicativos de los préstamos otorgados.

- 1084—El sistema mexicano de promoción industrial y de apoyo a la pequeña y mediana empresa industrial. M. Valores. 33(51): [1721]-1727 Dc. '73. México.
A la cabeza de título: Seminario de NAFIN-ONU. Exposición del Lic. Guillermo Martínez Domínguez, en la inauguración del seminario sobre la función de la pequeña y mediana industria en la descentralización industrial en los países de América Latina, México, 1973.
- 1084—La transferencia de tecnología en México. M. Valores. 33(29): 989-993 Jl. '73. México.
Conferencia dictada por el Lic. Gerardo Bueno Lirón, en la Reunión Continental sobre la Ciencia y el Hombre, Ciudad de México, 1973.
- 1087—Trenes Reyes, Saúl. Promoción de exportaciones y crecimiento óptico de la economía. Rev. Bria. 21(2): 28-37 Fb. '73. México.
Se refiere a México.

MIGRACION

- 1657—Muñoz, Humberto y Orlandina de Oliveira. Migración interna y movilidad ocupacional en la ciudad de México. Dem. Econ. 7(2): 135-163 '73. México.
"En este artículo se analizan algunas tendencias de la movilidad ocupacional experimentada por varias cohortes de migrantes y nativos en la ciudad de México".

MINAS Y RECURSOS MINERALES

- 232—Contribución económica del sector minero y petrolero. Bol. Inf. CIIP. 4: [2-3] Jn./Jl. '73. Bogotá.
Se refiere a Colombia.
- 1742—Poveda Ramos, Gabriel. Posibilidades de desarrollo carbonífero en Colombia. Rev. Trim. ANDI. 16: 3-21 Mz. '73. Medellín.
El autor explica las diferentes razones por las cuales en Colombia se debe empezar la explotación, en gran escala, de los recursos carboníferos.
- 1084—Resurgimiento de la minería mexicana con sentido nacionalista. M. Valores. 33(27): [905], 914-924 Jl. '73. México.
Discursos: Resultados positivos de la mexicanización de Cananea; por el Lic. Eduardo Prieto López. - Realización del proyecto cuprífero La Caridad; por el señor Jorge Larrea. - Los trabajadores accionistas de Cananea; por el señor Héctor Lavander León. - Desarrollo de la compañía minera de Cananea S. A.
- 232—Situación de las minas de esmeraldas. Bol. Inf. CIIP. 4: [4] Jn./Jl. '73. Bogotá.
Se refiere a Colombia.

Moneda
véase:

CUESTIONES MONETARIAS

NEPAL—CONDICIONES ECONOMICAS

- 1745—Nepal, producción, comercio, normas y métodos. Mer. Com. Int. Fasc. 94(H-22-a¹): [1]-75 '73. Madrid.

NICARAGUA—CONDICIONES ECONOMICAS

- 586—Some of the problems that come with an earthquake. The Econ. 245(6749): 21-22 Dc. '72/En. '73. Londres.
A la cabeza de título: The World. International report. Referido a los problemas ocasionados por el terremoto ocurrido en Managua.

NORUEGA—CONDICIONES ECONOMICAS

- 313—La aspiración de Noruega en su zona submarina. Petr. Press. 40(4): 139-141 Ab. '73. Londres.
Contenido: El enfoque político. - Perforadoras y buques. Se necesita una estrategia global.

- 313—Noruega endurece sus condiciones. Petr. Press. 40(1): 7, 9 En. '73. Londres.
Condiciones nuevas para la exploración y explotación de los pozos submarinos.
- 313—Noruega quiere parte en las tuberías. Petr. Press. 40(3): 89-91 Mz. '73. Londres.
La solicitud es respecto al proyecto de construcción de un oleoducto con una capacidad de cincuenta millones de toneladas.
- 1745—Noruega y la CEE. Mer. Com. Int. Fasc. 97 (M-2-b²²): [1]-9 '73. Madrid.
"Noruega se ha excluido voluntariamente, por votación popular, de integrarse a la CEE..."

NUEVA ZELANDIA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 920—Le nouveau pays membre de l'OCDE: la Nouvelle Zélande. Observateur. 65: [19]-26 Ag. '73. Paris.
Contenido: Le commerce extérieur. - Exportations. - L'aide extérieure. - Agriculture. - Science. - Enseignement. - Environnement. - Statistiques sur l'économie de la Nouvelle Zélande.
- Organización de Cooperación y Desarrollo (OCDE)
Véase:
COOPERACION ECONOMICA

ORO

- 1895—¿A dónde tiende el precio del oro? Notas Econ. Jn.: 3-6 '73. Suiza.
Contenido: Producción y consumo indicadores de los precios antes de 1971. - Retroceso de la oferta: incremento de la especulación. - Continúa la tendencia alcista de los precios. - Cuadro.
- 586—All that glisters is gold. The Econ. 246(6757): 91-92 Fb.-Mz. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business. Investment.
- 739—Annual gold review: a year of paradox. Mont. Econ. En.: 8-12 '73. Nueva York.
Contenido: Reduced supply. - Increased private demand. Official stocks deep freeze.
- 1794—Aschinger, F. The implications now for gold. Euro-money. Ab.: 7, 9 '73. Londres.
- 586—Going for gold. The Econ. 248(6779): 62-63 Jl.-Ag. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business brief.
Contenido: Follow the market. - Bank's sales. - Balance of payments.
- 586—The gold rush. The Econ. 247(6769): 88, 91 My. '73. Londres.
"Gold is now up to 2½ time its official price. - It has been quite a ride on the bandwagon".
- 1794—Green, Timothy. Gold in uncharted waters. Euro-money. Ag.: 21-23 '73. Londres.
Contenido: Not the oil sheiks. - No scramble to get out.
- 1794—Jeanty, Paul. The outlook for gold. Euromoney. Ab.: 6 '73. Londres.
Contenido: Monetary gold. - Free gold price.
- 1794—Mendelsohn, M. S. What kind of gold sales? Euro-money. St.: 23 '73. Londres.
Contenido: Market doubts.
- 1794—Mendelsohn, M. S. What "real" price for gold? Euromoney. En.: 23, 25 '73. Londres.

PACTO ANDINO

- 309—Acuerdo de Cartagena. Econ. Col. 97: 7-22 En.-Feb. '73. Bogotá.
Contenido: Acuerdo de Integración Subregional.

- 1742—Alcances de la negociación para el ingreso de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. Rev. Trim. ANDI. 16: 43-61 Mz. '73. Medellín.
Contenido: Antecedentes. - Instrumento adicional al Acuerdo de Cartagena. - Decisión 70. - Aproximación de Venezuela a los mecanismos del Acuerdo que se encuentran en ejecución y reglamentación de algunos artículos del mismo.
- 1321—Branger, Armando. Resumen del Acuerdo de Cartagena y del Consenso de Lima. Bol. Cam. Com. 79(712): 25431-25441 Mz. '73. Caracas.
- 60—Carranza, Roque. El Pacto Andino. Rev. Cien. Econ. 41(1): [5]-26 En.-Mz. '73. Buenos Aires.
Contenido: Introducción. - El medio físico y económico. El programa de Liberación y la Formación del Mercado Común. - El programa Sectores de Desarrollo Industrial. - Problemas y perspectivas.
- 1380—Concluyen las negociaciones para la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. ALALC. 8(93): 17-20 Mz. '73. Montevideo.
Contenido: El Consenso de Lima. - Instrumento adicional al Acuerdo de Cartagena. - La Decisión 70 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. - Sesión extraordinaria del CEP.
- 1321—Consenso de Lima. Bol. Cam. Com. 79(712): 25420-25430 Mz. '73. Caracas.
"Acta final de las negociaciones entre la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el gobierno de Venezuela para la adhesión de dicho país al Acuerdo...".
- 432—Decreto 1897 de 1973 (septiembre 15). Rev. Ban. Rep. 46(551): 1679-1685 St. '73. Bogotá.
Por el cual se pone en vigencia el régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento del tratamiento aplicable al capital subregional, contenido en la Decisión 46 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- 432—Decreto 1898 de 1973 (septiembre 15). Rev. Ban. Rep. 46(551): 1685-1686 St. '73. Bogotá.
Por el cual pone en vigencia la Decisión 47 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referente al porcentaje mínimo de participación del Estado o empresas del Estado en empresas mixtas.
- 432—Decreto 1899 de 1973 (septiembre 15). Rev. Ban. Rep. 46(551): 1686-1687 St. '73. Bogotá.
Por el cual se pone en vigencia la Decisión 48 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, referente a las normas aplicables a las inversiones que realice la Corporación Andina de Fomento en cualquiera de los países miembros.
- 432—Decreto 1900 de 1973 (septiembre 15). Rev. Ban. Rep. 46(551): 1687-1697 St. '73. Bogotá.
Por el cual se pone en vigencia el régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías, contenido en las Decisiones 24, 37 y 37A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- 432—Decreto-Ley 2719 de 1973 (diciembre 28). Rev. Ban. Rep. 46(554): 2276-2277 De. '73. Bogotá.
Por el cual se exceptúan de su aplicación en Colombia algunas disposiciones del capítulo III del Decreto-Ley 1900 de 1973.
- 309—Eastman, Jorge Mario. Una política de empleo en el Pacto Andino. Econ. Col. 97: 52-63 En.-Fb. '73. Bogotá.
Contenido: La integración andina. - Objetivos y logros. Estrategia contra el desempleo. - La posición colombiana. Cuadros estadísticos.
- 1745—La empresa multinacional en el Grupo Andino. Mer. Com. Int. Fasc. 83(I-3-d-3^a): [1]-25 '73. Madrid.
"Texto de la Decisión 46 sobre el régimen uniforme de la empresa multinacional y reglamento del tratamiento aplicable al capital subregional".
- 840—El Grupo Andino: 5 + 1 = una nueva potencia regional. Progreso. 6(4): 22-23, 46 Ab. '73. Nueva York.
A la cabeza de título: Progreso.
Resumen de los acuerdos más importantes contenidos en el Acuerdo de Lima.
- 1385—El Grupo Andino se amplía con la incorporación de Venezuela. Bol. Int. 8(86): [71]-80 Fb. '73. Buenos Aires.
"Los siguientes son los documentos oficiales del Acuerdo de Cartagena en los que se registraron la voluntad de Venezuela de adherirse al movimiento de integración y las condiciones en las que aquel país ingresa".
- 436—El Grupo Andino y el sector agropecuario colombiano. Rev. Nal. Agr. 66(799): 20-23 Dc. '73. Bogotá.
Contenido: La integración económica. - La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, ALALC. - El Acuerdo de Cartagena. - Desarrollo Agropecuario Subregional.
- 432—Ley 8 de 1973 (abril 14). Rev. Ban. Rep. 46(547): 863-880 My. '73. Bogotá.
Por la cual se aprueba un convenio internacional (Acuerdo Subregional Andino) y se determinan las modalidades de su aplicación.
- 1321—Nómina de productos reservados para programas sectoriales del desarrollo industrial. Bol. Cam. Com. 79(713): 25484-25503 Ab. '73. Caracas.
Decisión 25 del Acuerdo de Cartagena.
- 1745—Los plásticos en el Grupo Andino. Mer. Com. Int. Fasc. 78 (J-8^a): [1]-6 '73. Madrid.
Contenido: Integración subregional en el sector de los plásticos. - La industria de los plásticos en el Grupo Andino. - Conclusiones.
- 1385—La programación industrial en el Grupo Andino. Bol. Int. 8(96): 767-774 Dc. '73. Buenos Aires.
Contenido: Estructura y problemas del proceso de industrialización en los países del Grupo Andino.
- 840—Reacción: una mezcla de temor y confianza. Progreso. 6(4): 24-26 Ab. '73. Nueva York.
"La adhesión de Venezuela al Pacto Andino fue recibida con beneplácito y reservas por el sector privado venezolano".
- 309—Régimen común de tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Econ. Col. 97: 25-33 En.-Fb. '73. Bogotá.
Texto codificado de las Decisiones 24, 37 y 37A de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- 432—Resolución 65 de 1973 (octubre 31). Rev. Ban. Rep. 46(552): 1894 Oc. '73. Bogotá.
La Junta Monetaria exceptúa de la consignación para pagos al exterior, contemplada en la Resolución 60 de 1973, las importaciones originadas y provenientes de los países miembros del Acuerdo de Integración Subregional del Grupo Andino.
- 1321—Rodríguez Trujillo, Manuel. Aspectos generales del Acuerdo de Cartagena. Bol. Cam. Com. 79(714): 25474-25482 Ab. '73. Caracas.
A la cabeza de título: Pacto Andino.
- 1321—Rodríguez Trujillo, Manuel. Aspectos generales del Acuerdo de Cartagena. Bol. Cam. Com. 79(714): 25574-25583 My. '73. Caracas.
"El presente tiene por objeto presentar en forma muy sucinta, los mecanismos fundamentales que rigen el proceso de integración previsto en el Acuerdo de Cartagena...".
- 672—Salgado Peñaherrera, Germánico. El Grupo Andino y la inversión extranjera. Com. Ext. 23(2): 154-160 Fb.; 3: 223-233 Mz. '73. México.
El presente artículo examina las políticas que en materia de inversión extranjera puedan adoptar los países en desarrollo frente a las empresas transnacionales.

- 1321—Seminario sobre Pacto Andino, 1, Bogotá, 1969. Primer Seminario... Bol. Cam. Com. 79(712): 25400-25419 Mz. '73. Caracas.
Al cual asistieron los gobiernos de Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador y Perú.
- 1745—Tendencias agropecuarias en los países andinos. Mer. Com. Int. Fasc. 100 (J-8^a): [1]-6 '73. Madrid.
"Perspectivas de producción y comercio para 1980".
- 1321—El tratamiento a los capitales extranjeros en el Pacto Andino. Bol. Cam. Com. 79(715): 25678-25680 Jn. '73. Caracas.
A la cabeza de título: La Resolución 24. Asociación Bancaria de Venezuela.
- 1321—Tratamiento a los capitales extranjeros y sobre marcas, patentes, licencias y regalías. Bol. Cam. Com. 79 (713): 25508-25522 Ab. '73. Caracas.
Decisión 24 del Acuerdo de Cartagena.

- 309 Vásquez Carrizosa, Alfredo. Génesis histórica y desarrollo de la idea de la integración latinoamericana. Econ. Col. 97: 47-51 En.-Fb. '73. Bogotá.
Discurso pronunciado por el autor en un homenaje ofrecido en su honor por la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

- 1745—Venezuela en el Grupo Andino; nueva política económica. Mer. Com. Int. Fasc. 87(C-10-b¹): [1]-22 '73. Madrid.
Contenido: Introducción. - La actividad económica interior. - La coyuntura monetaria interior. - El sector exterior y la balanza de pagos.

- 1385—Venezuela y su adhesión al Acuerdo de Cartagena. Bol. Int. 8(88): 211-222 Ab. '73. Buenos Aires.

- 1385—Visión general del Grupo Andino. Bol. Int. 8(93): 563-578 St. '73. Buenos Aires.
Contenido: Antecedentes históricos. - Objetivos del Acuerdo. - Armonización de políticas. - Programación industrial. - Realizaciones.

Véase además:

COOPERACION ECONOMICA
INTEGRACION ECONOMICA

PANAMA-CONDICIONES ECONOMICAS

- 918—La economía de la República de Panamá. Est. Econ. 4: 53-77 '73. París.
Contenido: Panorama sectorial de la economía panameña. - Las inversiones y el Plan de Desarrollo de Panamá. Presupuesto y el financiamiento del déficit. - El comercio exterior y la balanza de pagos. - Panamá, plaza financiera internacional. - Anexo estadístico.
- 1390—Espriella, Ricardo de la, jr. Experiencias de Panamá como un centro financiero internacional. Bol. Men. CEMLA. 19(6): 259-264 Jn. '73. México.
Ponencia presentada en nombre del gerente general del Banco Nacional de Panamá en la XVI Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales Latinoamericanos, en Willemstad, 1973.
- 1745—El mercado de Panamá. Mer. Com. Int. Fasc. 82(A-9-a¹): [1]-28 '73. Madrid.
En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

PAPEL

- 1057—The pulp and paper industry. Surv. Jap. Fin. Ind. 25 (3): 19-44 Jl./St. '73. Tokio.
Contenido: Recent trends. - Future outlook. - Gráficas y cuadros estadísticos.

PARAGUAY-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1059—International Monetary Fund. Western Hemisphere Department. Washington. Paraguay's gains in commodities in 1972 enhance prospects of its development plan. IMF Surv. Mz: 95-96 '73. Washington.
Contenido: Development programs. - Fiscal problems.

- 1745—La máquina-herramienta en Bolivia y Paraguay. Mer. Com. Int. Fasc. 81 (C-11^a): [1]-5 '73. Madrid.
Contenido: Situación en la máquina-herramienta. - Políticas y aspectos generales.

PERU-CONDICIONES ECONOMICAS

- 1745—La máquina-herramienta en Perú. Mer. Com. Int. Fasc. 81 (C-8-c¹): [1]-5 '73. Madrid.
Contenido: Política y aspectos generales. - Aspectos técnicos.
- 1745—Perú; desarrollo de las posibilidades de negocio. Mer. Com. Int. Fasc. 84 (C-8-b¹): [1]-22 '73. Madrid.
Contenido: La actividad económica interior. - La pesca. - Las minas y el petróleo. - El sector industrial. - Las finanzas públicas. - La moneda y el crédito. - Los precios. - Finanzas exteriores.
- 672—Reinafarje B., Walter. Un modelo de simulación para la economía del Perú. Com. Ext. 23(7): 645-649 Jl. '73. México.
Contenido: Proyecto de investigación; modelo económico. - Modelo experimental de simulación (INPEX). - Simulación. - Aplicaciones. - Segunda versión del modelo de simulación.

PETROLEO

- 313—Actividad en los precios. Petr. Press. 40(5): 162-164 My. '73. Londres.
Precios sobre crudo.
Contenido: Estimulaciones desde 1970. - Efecto sobre el mercado mundial. - Precios de los productos.
- 2013—Adelman, M. A. Is the oil shortage real?; Oil companies as OPEC tax-collectors. For. Policy. 9: 69-107 '72/73. Nueva York.
Contenido: No basis for fears. - Government-company harmony. - Leading role of the United States. - Scraps of paper. - Onward and upward with taxes and prices. - The State Department view. - The changing american interest. - Other consuming countries. - The french experience. - A look ahead.
- 232—El agudo problema de la escasez de petróleo y gas. Bol. Inf. CIIP. 1: [1-2] En./Fb. '73. Bogotá.
"6.000 millones de pesos anuales se requieren para la búsqueda de nuevos yacimientos".
- 1321—Akins, James E. La crisis del petróleo. Bol. Cam. Com. 79(714): 25620-25621 My. '73. Caracas.
- 313—Alemania Oriental en pro de mayor eficiencia. Petr. Press. 40(9): 337-339 St. '73. Londres.
Contenido: Más petróleo. - Una revolución de gas natural.
- 586—Almost anything for oil? The Econ. 249(6794): [11]-13 Nv. '73. Londres.
Contenido: Tomorrow's surpluses. - Seven lean years? - Political redefinitions.
- 652—Amacher, Ryan C. y otros. Import controls on foreign oil: comment. Am. Econ. Rev. 63(5): 1031-1034 Dc. '73. Nashville, Tennessee, E.U.A.
Contenido: A graphical analysis.
- 313—Amenaza contra la importación en Europa. Petr. Press. 40(11): 411-413 Nv. '73. Londres.
Contenido: Importación por área. - Movimiento de productos. - Recuerdo y ...esperanza.
- 586—The Arabs reach for more. The Econ. 249(6797): 76-77 Dc. '73. Londres.
"The Arab oil-producing are likely to leave their production cutbacks as they are for the time being, while they try to force Europe to take stronger action against Israel. The risks involved may be bigger than they realise".

- 313—Arma peligrosa. Petr. Press. 40(12): 442-443 Dc. '73. Londres.
Contenido: Reacción de los consumidores. - Política para los importadores. - Relaciones mal paradas.
- 313—La aspiración de Noruega en su zona submarina. Petr. Press. 40(4): 139-141 Ab. '73. Londres.
Contenido: El enfoque político - Perforadoras y buques. - Se necesita una estrategia global.
- 313—Atracaderos modernos para los gigantes. Petr. Press. 40(12): 463-465 Dc. '73. Londres.
Contenido: Japón y los Estados Unidos. - Tendencias futuras. - Terminal de transbordo del Japón.
- 313—Aumenta la producción de África Occidental. Petr. Press. 40(9): 339-341 St. '73. Londres.
Contenido: Perforaciones en 2.000 pies de calado. - Dos yacimientos frente al Congo. - Posible producción frente a Zaire. - Algunos aumentos en Angola. - Continúa la exploración.
- 313—Aumentan las importaciones europeas. Petr. Press. 40(5): 216-219 Jn. '73. Londres.
Contenido: Análisis de las importaciones de crudo. - Comercio recíproco de productos. - Cuadros estadísticos.
- 1380—Behrens, Alfredo. Petróleo y otras energías. ALALC. 8(97): 7-39 Jl. '73. Montevideo.
Contenido: Situación mundial. - Algunas otras energías. - Transporte de petróleo y de gas natural. - Situación zonal. - Consumo de energía comercial en la zona. - Energía eléctrica en la zona. - Petróleo en la zona. - Cuadros.
- 313—Brasil explora en el extranjero. Petr. Press. 40(5): 182-183 My. '73. Londres.
El consumo de crudo en Brasil ha ido aumentando, mientras su producción sigue estable.
- 313—Buena recuperación en Bélgica. Petr. Press. 40(8): 297-299 Ag. '73. Londres.
Contenido: Importaciones y exportaciones. - Aumentos de precios. - Ampliación de la capacidad de refino.
- 313—Cambio actual en la India. Petr. Press. 40(4): 141-142 Ab. '73. Londres.
Contenido: Sube el precio del crudo. - Capacidad de refinación.
- 313—Cambio de normas en Ecuador. Petr. Press. 40(1): 11-13 En. '73. Londres.
La exportación de crudo por Ecuador de una forma repentina, ha motivado peticiones de mayor control sobre esta industria.
- 313—Cambio de política en el Canadá. Petr. Press. 40(10): 363-365 Oc. '73. Londres.
Contenido: El sistema de "dos precios". - Tubería a Montreal. - Al otro lado de la frontera.
- 313—Canadá: el porvenir de la exportación. Petr. Press. 40(4): 135-136 Ab. '73. Londres.
Contenido: Preparación de recursos nuevos. - Cuadro.
- 313—Condiciones para el petróleo del Mar del Norte. Petr. Press. 40(4): 122-124 Ab. '73. Londres.
Contenido: El fruto del éxito. - Política de tasas. - Tasas existentes. - Productores marginales.
- 313—Contraste en los mercados de valores. Petr. Press. 40(1): 17-20 En. '73. Londres.
"Una comparación entre los mercados de acciones petroleras en Londres y Nueva York durante el año 1972..."
- 232—Contribución económica del sector minero y petrolero. Bol. Inf. CIIP. 4: [2-3] Jn.-Jl. '73. Bogotá.
Se refiere a Colombia.
- 313—Convenio en Iraq. Petr. Press. 40(4): 124-127 Ab. '73. Londres.
Contenido: Mosul abandonado. - Acuerdos sobre la tubería.
- 313—La crisis del crudo. Petr. Press. 40(12): 447-449, 451-452 Dc. '73. Londres.
Contenido: Cortes en la producción árabe. - Embarques por el Mediterráneo oriental. - Los precios del crudo se remontan. - Aumento sin precedentes en los precios de los productos. - El embargo complica los problemas. - Demandas de precios y participación. - Hacia el racionamiento en Europa. - Se reduce la refinación en Holanda. - Rápida reacción en Asia.
- 313—La crisis petrolera del Medio Oriente. Petr. Press. 40(11): 407-410, 432 Nv. '73. Londres.
Contenido: Pérdidas de crudo del Mediterráneo oriental. - Iraq nacionaliza los bienes de BPC. - Los Estados Unidos persiguen la autarcía. - Porvenir del petróleo en Israel. - Las rutas de tránsito egipcias. - Fin del auge de petroleros. - Producción árabe: costes y boicots.
- 313—¿Cuánto petróleo hay debajo del mar? Petr. Press. 40(9): 328-331 St. '73. Londres.
Contenido: La industria petrolera hasta ahora. - Descenso hasta el lecho del mar. - Determinación del potencial. - Abundando más y más.
- 313—¿Cuánto petróleo queda? Petr. Press. 40(10): 369-371 Oc. '73. Londres.
Contenido: Reservas extraíbles. - Posibilidad de errores. - Tergiversación premeditada. - Reservas potenciales. - La marcha de los descubrimientos.
- 840—La CVP diez años para prepararse. Progreso. 6(8): 36-40 Ag. '73. Nueva York.
Se refiere a Venezuela.
"Cuando terminen las concesiones a las empresas extranjeras después de 1983, se convertirá en la compañía petrolera estatal mayor del mundo".
- 232—El desperdicio de un recurso escaso. Bol. Inf. CIIP. 6: 27 Nv./Dc. '73. Bogotá.
Contenido: El consumo de gasolina por vehículo es de los más altos del mundo. - El precio de la gasolina es el más bajo del mundo.
- 586—¿Did you know North Sea oil profits are almost tax-free? The Econ. 246(6758): 66 Mz. '73. Londres.
A la cabeza de título: Business Britain.
- 313—E.U.: los refinadores, en apuros. Petr. Press. 40(3): 84-86 Mz. '73. Londres.
Contenido: Desequilibrio en la oferta. - Refinadores e importación. - Presión sobre los precios. - Efecto sobre la refinación.
- 313—E.U.: problemas para los puertos. Petr. Press. 40(1): 13-15 En. '73. Londres.
Contenido: Petroleros necesarios en 1985. - Puentes para transbordo fuera del país. - Washington se prepara para actuar. - Ahorros que ofrece NADOT.
- 313—Empeños de Checoslovaquia. Petr. Press. 40(6): 214-216 Jn. '73. Londres.
"Como todos los miembros del bloque soviético, Checoslovaquia está a mitad del camino de su plan quinquenal de desarrollo corriente. El país, es, desde el punto de vista industrial, uno de los más avanzados de Europa Oriental; pero, como en otros del área, el progreso ha sido retardado por la anticuada estructuración del suministro de energía, ya que depende demasiado de combustibles sólidos, la mayoría de los cuales son de pobre calidad".
- 313—La energética estudiada con computadora. Petr. Press. 40(1): 15-17 En. '73. Londres.
Contenido: Las computadoras son necesarias. - Petróleo y gas.
- 309—Erwing, John. El futuro del petróleo. Econ. Col. 98: 51-56 Mz./Ab. '73. Bogotá.
Breve exposición hecha sobre los posibles problemas de la demanda de petróleo y su escasez.

(Continuará)